



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO EFRÉN ISAACS VINASCO CONTRA GRUPO C LOZANO -NILO SAS, GRUPO C. LOZANO S.A.S Y AGROPECUARIA EL NILO S.A.  
RADICACION 76-622-31-05-001-2012-00082-01

Guadalajara de Buga<sup>1</sup> (V), al 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre el recurso de casación elevado por el apoderado judicial de la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A, contra la sentencia de segunda instancia.

#### AUTO<sup>2</sup>

El día 14 de septiembre de 2020, a las 03:31 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el mandatario judicial de la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia No. 0101 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 08 de septiembre de 2020 y notificada en estados virtuales el día 09 del mismo mes y año.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 14 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 Número 48 - para efectos estadísticos

entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación «Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida»<sup>4</sup>.

En el presente asunto, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo mediante sentencia del 24 de agosto de 2017 resolvió DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A, DECLARA PROBADA DE OFICIO la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, asimismo, DECLARA que entre el señor MARIO EFREN ISAACS VINASCO, como trabajador, y la sociedad AGROPECUARIA EL NILO S.A, como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1 de septiembre de 2010 y el 16 de marzo de 2012, en el cual operó una sustitución patronal frente a las sociedades GRUPO C LOZANO S.A.S e inversiones GRUPO C LOZANO NILO S.A.S, el 15 de febrero de 2012, lapso durante el cual los patronos incumplieron con el pago de salarios y prestaciones sociales de los años 2010, 2011 y 2012. En consecuencia, se condenó solidariamente a las sociedades GRUPO C LOZANO S.A.S, INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S y AGROPECUARIA EL NILO S.A a pagar al señor MARIO EFREN ISAACS VINASCO las siguientes sumas de dinero: \$27.750.000 por concepto de salarios insolutos, \$16.125.000 por concepto de bonificaciones salariales, \$3.957.616 por concepto de cesantías, \$474.912 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$3.957.616 por concepto de primas de servicios, \$3.088.889 por concepto de compensación dineraria de las vacaciones y \$96.000.000 causadas entre el 17 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2014, por concepto de salarios moratorios, a partir del 17 de marzo de 2014 las sociedades GRUPO C LOZANO S.A.S, INVERSIONES GRUPO C LOZANO NILO S.A.S y AGROPECUARIA EL NILO S.A, deberán pagar al señor MARIO EFRÉN ISAACS VINASCO intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, hasta cuando se verifique el pago efectivo de las condenas. Por último, se absolvió a las codemandadas de las demás pretensiones y se les condenó en costas.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte demandada Agropecuaria El Nilo S.A interpuso recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Buga Sala Laboral.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia No.0101 del 08 de septiembre de 2020 resolvió CONFIRMAR la Sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO del 24 de agosto de 2017, ABSOLVIENDO a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el llamamiento en garantía.

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL348-2020.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso bajo estudio, debemos establecer el valor total de las condenas impuestas a la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A, como procederemos a continuación:

| CONCEPTO                                                                               | VALOR         |
|----------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Salarios Insolutos                                                                     | \$27.750.000  |
| Bonificaciones Salariales                                                              | \$16.125.000  |
| Cesantías                                                                              | \$3.957.616   |
| Intereses sobre las cesantías                                                          | \$474.912     |
| Primas de servicios                                                                    | \$3.957.616   |
| Compensación dineraria de las vacaciones                                               | \$3.088.889   |
| Salarios moratorios causados entre el 17 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2014 | \$96.000.000  |
| Intereses moratorios sobre los salarios moratorios, a partir del 17 de marzo de 2014   | Sin liquidar  |
| TOTAL                                                                                  | \$151.354.033 |

Conforme con lo anterior, el valor total de las condenas impuestas a la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A supera la cuantía mínima de \$105.336.360,00, exigida para el año 2020, y en consecuencia, se accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la codemandada AGROPECUARIA EL NILO S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 101 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d60c370f5bba44e653147133f1cbaf6081ee00d0af76497a365d0e5aad4cc08**

Documento generado en 09/12/2020 03:00:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE  
TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN CONTRA JORGE HOYOS LÓPEZ.  
RADICACIÓN 76-147-31-05-001-2016-00102-01

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, al 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre el recurso de casación elevado por el mandatario judicial de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO<sup>2</sup>

El día 03 de septiembre de 2020, a las 01:33 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el mandatario judicial de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia No. 094 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 28 de agosto de 2020 y notificada en estados virtuales el día 31 del mismo mes y año.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 03 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 Número 49 para efectos estadísticos

712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el presente asunto, el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago mediante sentencia N° 014 del 15 de junio de 2017 resolvió DECLARAR probada la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido. En consecuencia, se absolvió al señor JORGE HOYOS LÓPEZ de los pedimentos que en su contra formuló el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Buga Sala Laboral.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia No.094 del 28 de agosto de 2020 resolvió CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago del 15 de junio de 2017.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso bajo estudio, debemos establecer el valor de las pretensiones de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, que fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, lo cual se puede observar revisando las pretensiones y la cuantificación de las mismas que hace el apoderado actor en la demanda (fol. 23). En efecto, en el hecho tercero de la demanda se solicita que se declare que el señor JORGE HOYOS LÓPEZ adeuda al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN-PAR, la suma de TRESCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/Cte (\$ 305.756.861), más todos los valores que se le han venido cancelando mes a mes y que incluye la seguridad social a cargo del pensionado, por concepto de salarios y prestaciones legales y extralegales, prima

---

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:  
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

de retiro, bonificación por conciliación, intereses moratorios y mesadas anticipadas que le fueron pagados.

Conforme con lo anterior, el valor total de las pretensiones negadas a la demandante supera la cuantía de \$105.336.360,00, exigida para el año 2020, y en consecuencia, se accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

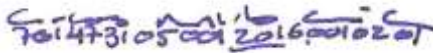
#### R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de segunda instancia No. 094 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**3fc890b5c07ff99989c4990d89a2418367aee18b93df3e80c27d050b5459fbde**

*Documento generado en 09/12/2020 03:00:38 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES CONTRA CAJA  
DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –  
COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.  
RADICACIÓN 76-109-31-05-003-2016-00108-01

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre el recurso de casación elevado por la apoderada judicial de la parte demandante JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO<sup>2</sup>

El día 15 de septiembre de 2020, a las 09:39 am, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual la mandataria judicial de la parte demandante JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia No. 087 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 28 de agosto de 2020 y notificada en estados virtuales el día 31 del mismo mes y año.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 15 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> Número 50 para efectos estadísticos

712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia N° 035 del 18 de julio de 2017 resolvió ABSOLVER a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO – VALLE DE LA GENTE – ANTES COMFAMAR, de todas las pretensiones invocadas por JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES. Además, se condenó en costas al demandante.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Buga Sala Laboral. La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia No. 087 del 28 de agosto de 2020 resolvió CONFIRMAR la sentencia del 18 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso bajo estudio, debemos establecer el valor de las pretensiones de la parte demandante JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES, que fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, lo cual se puede observar revisando las pretensiones y la cuantificación de estas que hace el apoderado actor en la demanda (fol. 5 y 6). En efecto, en la demanda se solicita que se declara que entre el señor JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO, se configuró una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2002 hasta la fecha de la presentación de la demanda, con una retribución mensual promedio de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$16.235.000); en consecuencia, solicita que se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones sociales y por lo siguientes valores:

| CONCEPTO | VALOR |
|----------|-------|
|----------|-------|

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:  
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

|                                                                                 |               |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Cesantías                                                                       | \$220.976.388 |
| Intereses a las cesantías                                                       | \$360.928.101 |
| Primas de servicios                                                             | \$220.976.388 |
| Vacaciones                                                                      | \$110.488.194 |
| Sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 150 de 1990, de \$541.167 diarios | Sin liquidar  |
| TOTAL                                                                           | \$913.369.071 |

Conforme con lo anterior, el valor total de las pretensiones negadas al demandante supera la cuantía de \$105.336.360,00, exigida para el año 2020, y en consecuencia, se accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante JOSÉ MANUEL GARCÉS TORRES, contra la sentencia de segunda instancia No. 087 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 28 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6afab3e2c2d97f5d8671dfccca62f0766bdf4dc045a122e1905bea8e40fa7a29**

Documento generado en 09/12/2020 03:00:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR ANA CRISTINA FABER PEREA CONTRA LA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.  
RADICACIÓN 76-109-31-05-002-2016-00213-01  
(Acumulado: 76-109-31-05-002-2016-00219-00)

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, a los 9 días del mes de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la mandataria judicial de la señora ANA CRISTINA FABER PEREA, frente a la sentencia de segunda instancia.

#### AUTO<sup>2</sup>

El día 03 de septiembre de 2020, a las 2:01 pm, se allego a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual la apoderada judicial de la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA, formulo recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por la apoderada judicial de la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso de casación, fue presentado el día 03 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).  
<sup>2</sup> Número 51 para efectos estadísticos

2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura mediante sentencia N° 093 del 14 de noviembre de 2018 resolvió DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo realidad, entre la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA y la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., entre el 18 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2016, en la modalidad verbal a término definido, desempeñando el cargo de MEDICO ASISTENCIAL EN LA SALA DE PARTOS, con un salario mensual promedio a su terminación de \$ 4.359.620,00. En consecuencia, se CONDENÓ a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., a reconocer y cancelar a favor de la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA, las siguientes sumas de dinero, causadas durante la vigencia del contrato de trabajo realidad: (i) Auxilio de cesantías la suma de \$13.172.255, (ii) Intereses a las cesantías la suma de \$1.388.007, (iii) Prima de servicios la suma de \$13.172.255, (iv) vacaciones compensadas la suma de \$6.586.128, suma que debería indexarse a partir del mes de abril de 2012 y hasta cuando se verifique el pago, (v) Sanción por no pago de los intereses a las cesantías (Ley 52 de 1975), la suma de \$1.388.007, suma que debería indexarse a partir del mes de abril de 2012 y hasta cuando se verifique el pago, (vi) Sanción por no consignación de las cesantías de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 (Artículo 99 de la Ley 50 de 1990), la suma de \$120.439.592. Además, se absolvió a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, y por último, se condenó en costas a la demandada.

Inconformes con la decisión, los mandatarios judiciales de la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA y de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., formularon recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 082 del 26 de agosto de 2020 resolvió REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Buenaventura del 14 de noviembre de 2018, para en su lugar absolver a la sociedad demandada de todas las pretensiones indicadas dentro de los expedientes con radicado 76-109-31-05-002-2016-00213-01 y su acumulado 76-109-31-05-002-2016-00219-00.

---

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:  
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico de la recurrente se procederá a calcular el valor de las pretensiones negadas a la demandante ANA CRISTINA FABER PEREA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes datos:

➤ Pretensiones del proceso con radicado 76-109-31-05-002-2016-00219-00.

Se reclaman las prestaciones de un contrato de trabajo realidad del 01 de febrero al 31 de marzo de 2016, teniendo en cuenta un salario promedio de \$4.524.000:

1. Cesantías.
2. Intereses a las cesantías.
3. Compensación de vacaciones.
4. Primas de servicio.
5. Lo pagado por seguridad social en salud.
6. Lo pagado por Riesgos Profesionales.
7. Lo pagado por seguridad social en pensión.
8. Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.
9. Sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
10. Sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías.
11. Horas extras laboradas en el mes de febrero de 2016, la suma de \$3.536.000.
12. Indexación a la fecha de la sentencia de 2 instancia: 26 de agosto de 2020.

➤ Pretensiones del proceso con radicado 76-109-31-05-002-2016-00213-01.

Se reclaman las prestaciones de un contrato de trabajo realidad del 01 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta como Ultimo salario devengado la suma de \$4.992.000:

1. Cesantías.
2. Intereses a las cesantías.
3. Compensación de vacaciones.
4. Primas de servicio.
5. Lo pagado por seguridad social en salud.
6. Lo pagado por Riesgos Profesionales.
7. Lo pagado por seguridad social en pensión.
8. Indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T.
9. Sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990.
10. Sanción por falta de pago de los intereses a las cesantías.
11. Indexación a la fecha de la sentencia de 2 instancia: 26 de agosto de 2020.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, se pudo establecer que el interés de la recurrente en cada uno de los procesos acumulados, así:

| RADICADO                       | VALOR DEL INTERÉS |
|--------------------------------|-------------------|
| 76-109-31-05-002-2016-00219-00 | \$ 167.264.337    |
| 76-109-31-05-002-2016-00213-01 | \$ 337.973.081    |

Como se puede observar, el interés de la recurrente en los dos procesos acumulados supera el límite de \$105.336.360.00, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta

procedente conceder el recurso de casación formulado por la mandataria judicial de la señora ANA CRISTINA FABER PEREA.

Por lo expuesto, la Sala de Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

### R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la mandataria judicial de la señora ANA CRISTINA FABER PEREA, en contra de la sentencia N° 082 del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Ponente



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf5e2be74c35efab50c8c5dc508c6421d53a2559cd6b7c6a51328941c046**  
**5a0**

Documento generado en 09/12/2020 03:00:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR  
XIOMARA CASALLAS MARTÍNEZ CONTRA SOLUCIONES LABORALES Y DE  
SERVICIOS S.A.S Y LA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.  
RADICACIÓN 76-109-31-05-001-2017-00077-01

Guadalajara de Buga<sup>1</sup> al 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S, frente a la sentencia de segunda instancia.

#### AUTO<sup>2</sup>

El día 02 de septiembre de 2020, a las 5:10 pm, se allego a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 26 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el mandatario judicial de la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso de casación, fue presentado, aunque después de las 4:00 p.m., el día 02 de septiembre del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 Número 52 - para efectos estadísticos

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación «Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida»<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, mediante sentencia N° 059 del 10 de octubre de 2018, resolvió DECLARAR probada la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S; en consecuencia, se CONDENÓ a la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S a pagar a la señora XIOMARA CASALLAS MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero: (i) La diferencia reliquidada de las cesantías por valor de \$923.263, (ii) La diferencia reliquidada de los intereses a las cesantías por valor de \$188.485, (iii) La diferencia reliquidada de las primas de servicios por valor de \$923.263, (iv) La diferencia reliquidada de las vacaciones \$573.872, (v) La reliquidación del trabajo suplementario por valor de \$8.193.853, menos el valor que se va a compensar por \$4.028.121, para un total final de \$6.774.615, que deberá ser indexado de acuerdo al IPC, vigente al momento del pago. Finalmente, se absolvió a SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora XIOMARA CASALLAS MARTÍNEZ.

Inconformes con la decisión, los mandatarios judiciales de la demandante señora Xiomara Casallas Martínez y de la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S, formularon recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 084 del 26 de agosto de 2020 resolvió ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia proferida por el JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del 10 de octubre de 2018 para condenar a esta última sociedad a pagar a la ciudadana demandante la indemnización indicada en el artículo 65 del CST a razón de \$61.666.66 diarios, desde el 21 de mayo de 2016 por cada día de retardo y hasta por los subsiguientes 24 meses; junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir del mes

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL348-2020.

25 sobre la diferencia por la reliquidación de cesantías, prima de servicios, trabajo suplementario, dominical y festivos, permitiendo descontar el valor de \$4.028.121 a este monto de referencia que fue indicado como compensación en la sentencia referida, en todo caso, sanción que se contabilizara hasta la fecha efectiva de pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico en este asunto se procederá a calcular el valor de las condenas impuestas a la demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes datos:

- a) Fecha de la sentencia de 1 instancia: 10 de octubre de 2018.
- b) Fecha de sentencia de 2 instancia: 26 de agosto de 2020.
- c) La diferencia reliquidada de las cesantías por valor de \$923.263, se indexará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- d) La diferencia reliquidada de los intereses a las cesantías por valor de \$188.485, se indexará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- e) La diferencia reliquidada de las primas de servicios por valor de \$923.263, se indexará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- f) La diferencia reliquidada de las vacaciones \$573.872, se indexará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- g) La reliquidación del trabajo suplementario \$8.193.853, se indexará hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.
- h) Se liquidará la indemnización indicada en el artículo 65 del CST a razón de \$61.666.66 diarios, desde el 21 de mayo de 2016 por cada día de retardo y hasta por los subsiguientes 24 meses.
- i) A partir del mes 25, se liquidarán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la diferencia por la reliquidación de: (i) Las cesantías - \$923.263, (ii) La prima de servicios - \$923.263, (iii) El trabajo suplementario, dominical y festivos - \$8.193.853.
- j) Se descontará de la anterior liquidación, la suma de \$4.028.121, por concepto de compensación.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, se pudo establecer que el interés de la recurrente SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S asciende a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$65.764.410,39), valor que *no* supera la cuantía mínima de \$105.336.360.00, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta improcedente conceder el recurso de casación formulado por los mandatarios judiciales de la Clínica Santa Sofía del Pacífico, de la sociedad Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S y de la señora Eleana Cerezo Sinisterra.

Por lo expuesto, la Sala de Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de la sociedad SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S, en contra de la sentencia N° 084 del 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Ponente



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f4ed0fd1597a12f129e09cbb9b67d378461b26ab5957ae37114311dec46f**  
**391**

Documento generado en 09/12/2020 03:00:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
VIVIEN MARITZA CONDE ARAGÓN CONTRA JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS Y  
OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ISABEL CAMPOS DE VÁSQUEZ.  
RADICACIÓN 76-111-31-05-001-2016-00100-01

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, al 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre el recurso de casación formulado por el mandatario judicial de los demandados JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA HERLY VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA ISABEL VÁSQUEZ CAMPOS, DIEGO ALEXANDER CAMPOS VÁSQUEZ, FREDDY VÁSQUEZ CAMPOS, ADÁN VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ, frente a la sentencia de segunda instancia.

#### AUTO<sup>2</sup>

El día miércoles 09 de septiembre de 2020, a las 02:10 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), un memorial a través del cual el apoderado judicial de los demandados JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA HERLY VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA ISABEL VÁSQUEZ CAMPOS, DIEGO ALEXANDER CAMPOS VÁSQUEZ, FREDDY VÁSQUEZ CAMPOS, ADÁN VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ, presenta recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 28 de agosto de 2020.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 21 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 09 de septiembre del año que cursa, dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> Número 53 - para efectos estadísticos

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación «Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida»<sup>4</sup>.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga mediante sentencia N° 065 del 24 de noviembre de 2017 (Fol. 182) resolvió DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por los demandados JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA HERLY VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA ISABEL VÁSQUEZ CAMPOS, DIEGO ALEXANDER CAMPOS VÁSQUEZ, FREDDY VÁSQUEZ CAMPOS, ADÁN VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ como herederos determinados de la señora ISABEL CAMPOS DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D) y por los codemandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ISABEL CAMPOS DE VÁSQUEZ (Q.E.P.D). En consecuencia, se ABSOLVIÓ a los demandados y a los codemandados de todas y cada una de las pretensiones instauradas en su contra por la señora VIVIEN MARITZA CONDE ARAGÓN. Finalmente, se condenó en costas a la demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante VIVIEN MARITZA CONDE ARAGÓN, formulo recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 086 del 28 de agosto de 2020 RESOLVIÓ REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2° de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Buga, para en su lugar CONDENAR a los demandados a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliada la demandante, de acuerdo con el salario mínimo mensual legal vigente por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2008 al 31 de julio de 2012, se confirma en lo demás.

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de la condena impuesta en segunda instancia a cargo de los demandados. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a) Fecha de la sentencia de segunda instancia: 28 de agosto de 2020.
- b) Periodo respecto del cual se practicará la reserva actuarial: Del 01 de junio de 2008 al 31 de julio de 2012.

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:

Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL348-2020.

c) Monto sobre el que se calculará la reserva actuarial: Salario mínimo mensual legal vigente.

d) La fecha nacimiento de la señora VIVIEN MARITZA CONDE ARAGÓN: 07 de diciembre de 1964.

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia a los demandados, asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$158.626.872,72) valor que supera el límite de \$105.336.360.00, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de los demandados JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA HERLY VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA ISABEL VÁSQUEZ CAMPOS, DIEGO ALEXANDER CAMPOS VÁSQUEZ, FREDDY VÁSQUEZ CAMPOS, ADÁN VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ.

Por lo expuesto, la Sala de Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

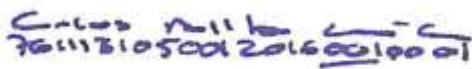
#### R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el mandatario judicial de los demandados JHON HAROLD VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA HERLY VÁSQUEZ CAMPOS, MARÍA ISABEL VÁSQUEZ CAMPOS, DIEGO ALEXANDER CAMPOS VÁSQUEZ, FREDDY VÁSQUEZ CAMPOS, ADÁN VÁSQUEZ CAMPOS, JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ, en contra de la sentencia N° 086 del 28 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Ponente



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**af139d96ad528afca6c78a5c417782079c74b0ee25fd4e224a6ef0dc8c5c05a**  
**C**

*Documento generado en 09/12/2020 03:00:32 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA INSTAURADO POR  
CLAUDIA JIMENA DURAN CORONADO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS.  
RADICACIÓN 76-834-31-05-001-2015-00206-02

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, 9 de diciembre de 2020, la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la vinculada señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES frente a la sentencia de segunda instancia.

#### AUTO<sup>2</sup>

El día martes 31 de agosto de 2020, a las 10:23 am, se allegaron a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), dos memoriales, uno en el cual el Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ, sustituye el poder conferido por la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES, vinculada en el proceso, al Dr. HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, y otro escrito, en el cual el Dr. MORENO CARDONA presenta recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 06 de agosto de 2020. Adicionalmente, el Dr. MORANO CARDONA solicita copia del audio de la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión en segunda instancia, así como los correos de los apoderados de las demandadas.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso extraordinario, se dejarán sentadas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el artículo 62 del Decreto-Ley 528 de 1964; el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto,

---

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 Número 54 - para efectos estadísticos

quedaba ejecutoriada el día 01 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario, fue presentado el 31 de agosto del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001<sup>3</sup>, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 para la procedencia del recurso.

En el presente caso, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá mediante sentencia N° 087 del 06 de junio de 2019 resolvió denegar todas las pretensiones de la demanda y denegar todas las pretensiones de la vinculada al proceso, FRANCY ELENA PEÑA MORALES.

Inconformes con la decisión, los respectivos apoderados judiciales de la demandante CLAUDIA JIMENA DURAN CORONADO y de la vinculada FRANCY ELENA PEÑA MORALES, formularon recurso de apelación por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La Sala Laboral de esta Corporación a través de la sentencia N° 063 del 06 de agosto de 2020 resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico del caso en estudio; basta con establecer el valor de las pretensiones negadas a la vinculada al proceso señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES. Así, se procede a calcular el interés jurídico, teniendo en cuenta los siguientes datos:

---

<sup>3</sup> La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:  
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:  
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

- a) La fecha a partir de la cual se pide el pago de la pensión de sobreviviente: el 13 de julio de 2010.
- b) Teniendo en cuenta que la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES presentó la reclamación administrativa ante Porvenir S.A el 21 de septiembre de 2010, los intereses moratorios se liquidarán a partir de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, es decir, desde el 21 de enero de 2011.
- c) Para efectos de establecer el monto de la mesada pensional se tendrá en cuenta la historia laboral visible a folios 104 a 108 del expediente, y lo establecido en la Ley 100 de 1993 (fol. 186).
- d) La fecha nacimiento de la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES: 02 de diciembre de 1973.
- e) La expectativa de vida de la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES es de 39,90 años.
- f) La fecha del fallo de segunda instancia (06 de agosto de 2020).

Hechos los cálculos matemáticos, conforme a la liquidación que se adjunta a la presente providencia, el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES, asciende a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$690.567.429,93) valor que supera el límite de \$105.336.360.00, consagrado para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011). En tal sentido, resulta procedente conceder el recurso de casación formulado por el apoderado judicial de la vinculada al proceso señora FRANCY ELENE PEÑA MORALES.

Por lo expuesto, la Sala de Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la sustitución del poder que hace el Dr. HILBERSON CÓRDOBA VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.392.017 y T.P. No. 127.366 del C.S.J, al Dr. HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.883.196 de Buga y T.P. No. 86.308 del C. S. de la J. En consecuencia, se reconoce personería a este último para actuar como apoderado judicial sustituto de la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el por el mandatario judicial de la vinculada señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora CLAUDIA JIMENA DURAN CORONADO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría facilítese al apoderado judicial de la señora FRANCY ELENA PEÑA MORALES, copia de las glosas procesales referidas en su memorial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
Ponente



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**88c01b442f0808483e92c4caeea31adadb51e0a77c610564b8fbc3b8e308adfa**

*Documento generado en 09/12/2020 03:00:35 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado Sustanciador

AUTO<sup>2</sup>

Radicación No. 76-111-31-05-001-2006-00230-01

Proceso : Ejecutivo Laboral de primera instancia  
Demandante : ENUAR DE JESÚS ANTONIO GARCÍA ORTIZ – (MARÍA ARGEMIRA OSPINA JIMÉNEZ)  
Demandado : FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA  
Asunto : Apelación Auto

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V).

ANTECEDENTES

El señor ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ, obrando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva a continuación de ordinario contra la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA; solicitando se libre mandamiento de pago a su favor como sucesor procesal de la señora MARIA ARGEMIRA OSPINA, *por los mayores valores pensionales generados y no cancelados correspondientes a las mesadas desde el 7 de marzo de 2014 en adelante; indexación* (fl. 1132)

El Juzgado Laboral del Circuito de Buga, mediante auto del 2 de septiembre de 2019, resolvió negar la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo (fls. 1143);

sustento de su decisión fue que, en el proceso ordinario laboral del radicado de referencia, se surtió proceso ejecutivo en el cual, con auto de 12 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de las demandantes, incluida la señora

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup>No. 55 (Interlocutorio) para control estadístico

MARIA ARGEMIRA OSPINA JIMENEZ, contra la demandada Fundación, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación conforme auto de 10 de julio de 2018 (fl. 1108); que en razón de ello, no hay lugar a librar mandamiento de pago alguno en favor de la señora OSPINA JIMENEZ, ni de su supuesto sucesor procesal (fl. 1143).

#### MOTIVOS DE CENSURA

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en comento. Sustentó el mismo, señalando que la señora ARGEMIRA OSPINA falleció en el año 2014, por tanto su esposo el señor ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCIA RUIZ, presentó la documentación requerida para el reconocimiento de la sustitución pensional sobre el mayor valor que fue reconocido en la sentencia judicial ante la Fundación Hospital San José de Buga, sin que se haya reconocido los valores reclamados a que tiene derecho por ser su sucesor procesal; que la ejecución se trata sobre los mayores valores adeudados desde la muerte de la señora Argemira, en adelante, que la sentencia que reconoció la pensión compartida, sobre la cual se solicita ejecución es de tracto sucesivo, es decir que se cumple mes a mes el hecho de haberse cobrado ejecutivamente una deuda por una mora hasta el año 2012, no siendo impedimento solicitar otra ejecución sobre una nueva deuda que es la que se origina con ocasión del fallecimiento de la señora Argemira Ospina; solicita se libre mandamiento de pago (fls. 1144- 1146).

El Juzgado de instancia mediante auto de 2 de diciembre de 2019, resolvió no reponer el auto recurrido, y concedió la apelación en el efecto suspensivo (fl. 1157 -1160).

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia judicial, fue admitido; posteriormente, se corrió traslado conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, sin que las partes presentaran alegatos en esta instancia.

#### CONSIDERACIONES

El problema jurídico que centra la atención de la colegiatura, según los planteamientos expuestos por la censura, se encaminan a atacar el auto mediante el cual el juzgado de instancia se negó a librar mandamiento de pago en contra de la Fundación Hospital San José de Buga, y a favor del señor ENUAR DE JESUS ANTONIO GARCÍA RUIZ, como sucesor procesal de la señora MARIA ARGEMIRA OSPINA, respecto de las mesadas pensionales generadas y no cancelados a partir del 7 de marzo de 2014 en adelante, basado en la Sentencia Judicial No. 014 de 4 de febrero de 2011, que concedió a la ejecutante MARIA ARGEMIRA OSPINA JIMENES, un mayor valor sobre la pensión de jubilación.

Para resolver la sala advierte que el artículo 100 del CPT y SS, establece que:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

De conformidad con lo expuesto el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible; de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba; que sea expresa, esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo; y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición.

De los documentos arrimados al proceso, observa la Sala, que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago, con base en la sentencia judicial No. 014 de 4 de febrero de 2011, que concedió a la señora MARIA ARGEMIRA OSPINA JIMENES, un mayor valor sobre la pensión de jubilación, que fue confirmada por este Tribunal (fl. 384-389, 497-510); además, se avizora que posterior al proceso ordinario laboral se tramitó proceso ejecutivo, mediante el cual se ordenó a la demandada cancelar las sumas reconocidas en dicha sentencia, resultando a favor de las señoras NOHELIA OSORIO, OLGA RUEDA AGUIRRE, CARMEN NUBIA PEÑA y ARGEMIRA OSPINA (fl. 924-926).

Que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, expresando que Fundación Hospital San José de Buga, se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto de los efectos de las sentencias de primera y segunda instancia, reconocidas con su correspondientes indexación y costas procesales generadas (fl. 1104). A lo que el juzgado dio trámite mediante auto de 10 de julio de 2018, declarando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación (fl. 1108).

En tal sentido, no existen sumas pendientes por ejecutar, conforme a lo solicitado por la parte actora, pues como quedó demostrado las condenas impuestas a favor

de la señora ARGEMIRA OSPINA, fueron canceladas en su totalidad, conforme se registró en el proceso ejecutivo que terminó por ello.

Ahora, si lo que pretende el actor es la sustitución de la pensión de jubilación que disfrutaba la señora ARGEMIRA OSPINA, y de la cual dejó de percibir ante su fallecimiento como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 1152, no es está la vía judicial para solicitar el reconocimiento pensional deprecado; lo que conlleva a adelantar la reclamación administrativa ante la entidad pensionante y/o a la interposición de demanda ordinaria, donde se acrediten los requisitos para acceder al derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículo 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, pues entre otros, no es dable suponer presupuestos que requieren certeza en torno a estas normas, en cuanto al núcleo familiar de quien fue demandante en proceso ordinario anterior y de la calidad de beneficiario en torno a la pensión de sobrevivientes, de allí que la claridad y expresión de la obligación pretendida no se pueda tener por probada frente a la ejecución pretendida por persona diferente y bajo institución pensional no idéntica por la que se estableció el derecho pensional para la señora María Argemira Ospina; situación por la que se debe proceder con independencia del presente proceso.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, de conformidad con lo aquí expuesto.

#### COSTAS

En atención a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP no se dispondrá la imposición de costas, toda vez que no aparecen causadas en el expediente.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para continuar el trámite normal del proceso, a la mayor brevedad posible a efectos de administrar pronta y cumplida justicia con fundamento en art. 48 del CPT y SS.

#### DECISIÓN

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

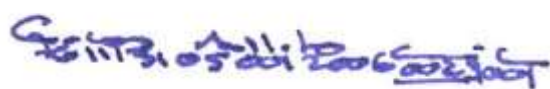
PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese en estados.

El Magistrados y Las Magistradas,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83aa7b13c7e37cb9c6f1245bf03d69af7e5ebb7da67cb15c9c26328ad2264572**

Documento generado en 09/12/2020 04:14:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-003-2016-0007-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ADRIANA MILENA RUBIO

Demandado: Salud de Occidente IPS S.A

Asunto: Consulta (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de la consulta respecto de la Sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019 (11/9/19) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MILENA RUBIO por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de SALUD DE OCCIDENTE IPS S.A con NIT 900243298-5, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que la actora laboró para Salud de Occidente IPS S.A. desde el 16 de febrero de 2009 hasta el 15 de febrero de 2010, a través de un contrato de prestación de servicios; desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería en un horario de 7:00 am a 9:00 pm. Que la causa del despido estuvo soportada en el cierre de la institución prestadora de salud.

En razón a lo anterior, solicita se ordene el reintegro a un cargo en igual o similares condiciones a las que contaba en aquel que desempeñaba para el momento del

---

<sup>1</sup>Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo

<sup>2</sup> No. 218 control estadístico

despido; con los efectos salariales y prestacionales que ello implica. Adicionalmente deprecia la indemnización de perjuicios por el no suministro de calzado y vestido de labor, acreencias laborales causadas con anterioridad a la finalización del vínculo contractual, la licencia de maternidad, subsidio familiar, indemnización dispuesta en el artículo 65 del CST, aportes al SGSS, indemnización de que trata el artículo 239 del CST e indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 ibidem.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019, concluyó sobre las pretensiones (min.1:34:44), en el siguiente orden:

**"PRIMERO: DECLARAR** probadas respecto de todo lo pretendido por la parte actora las excepciones de prescripción e inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada de las restantes pretensiones de la parte actora.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la demandante en favor de la demandada, por no haberse causado por haber estado representada la demandada, por curador –ad litem.

**CUARTO:** (...)” (fl.71)

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, por las partes no se allegaron alegatos en esta instancia.

## CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST que involucra a SALUD DE OCCIDENTE IPS S.A, como también los presupuestos para dar por demostrado el hecho del despido frente al fuero de “estabilidad laboral reforzada de trabajadora embarazada”.

Por razón de método, se abordará en primer orden la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo, aclarando la Sala pese a que dentro del presente asunto, el acápite de pretensiones no enunció la declaratoria de la relación laboral, el estudio de procedencia se realiza teniendo en cuenta que las enlistadas devienen del mismo, acogiendo la Sala el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL15914-2014, sobre el deber del juez de interpretar el libelo introductor.

*"(...) Lo advertido por cuanto, corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051. (...)"*

De allí, que en relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST, como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia en Casación Laboral SL6621-2017.

Frente a la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del CST en concordancia al artículo 22 del CST debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de trascurros ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

Adicionalmente a la certeza sobre extremos y continuidad de la labor dentro de estos, es condición necesaria que se demuestre la calidad de beneficiario de la obra o labor personalmente acometida, carga probatoria de quien plantea la existencia

del contrato de trabajo, solo así pueden darse los supuestos del hecho indicativo, como sería la subordinación en el contexto del contrato de trabajo.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1021 de 2018, así:

*"Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar."*

Para resolver lo anterior, obran dentro del proceso como pruebas documentales: (i) contrato de prestación de servicios (fl. 5-6); (ii) liquidación de prestaciones sociales del 22/10/12; (iii) liquidación de prestaciones económicas en favor de la actora por parte de Saludcoop EPS (fl.9); (iii) constancia de diligencia ante el Ministerio de Trabajo del 5/10/12 (fl.10).

Adicionalmente se tiene que el señor Jesús María Castillo Mancilla al rendir declaración (min. 27:13) después de referir haber sido usuario de la Clínica Saludcoop del Municipio de Florida (min. 29:18 y sig.) donde veía prestar sus servicios como enfermera a la demandante, expresó que no sabía quién la contrató, ni cuanto le pagaban por su labor. (min. 39:43; 43:27). En lo que corresponde a los extremos temporales indicó que la empezó a ver en el mes de febrero de 2009 y hasta el 15 de febrero de 2010, además de no ser espontaneo en cuanto a las fechas que menciona haberla visto y exponer claramente la razón de su dicho. (min. 34:41 y sig.) para después indicar que no recuerda quien la contrató (min. 39:44).

De otro lado, el señor Misael Valencia (min. 44:35) afirmó que a la accionante según sus palabras la sacaron, refiriendo que laboró en la clínica Saludcoop (min. 45:55 y sig.) donde era enfermera, pero no sabe quién la contrató y tampoco estaba presente en aquel momento. (min. 47:27; 51:43). Sobre las fechas de inicio y terminación adujo tajantemente que ingresó a laborar el 15/2/09 y finalizó el 16/2/10; pero ser dubitativo en la razón de tal dicho, solo exponer que cada 8 días le llevaba el almuerzo a la demandante a su lugar de trabajo (min. 48:05 y sig.).

Al respecto, se evidencian elementos que le restan credibilidad a las declaraciones recepcionadas dentro del proceso, como lo es el que mientras el señor Jesús María Castillo Mancilla no recordaba con exactitud la fecha de su nacimiento (min. 28:32), pero si tuviera presente, aunque sin ser espontaneo, las datas en las cuales se alega la relación de trabajo por la actora, al igual que el señor Misael Valencia, quien pese a no haber estado presente ni al momento de la contratación ni del presunto despido hubiera afirmado con día, mes y año calendario para cuando tuvieron lugar los

hechos en los que se fundamenta la acción y ser en extremo dubitativo frente a la explicación de la forma como se entera de lo afirmado.

Adicionalmente, el que hubieran incurrido en contradicción o imprecisión que no permite determinar el lugar donde eventualmente prestó el servicio la promotora de la acción, al haber afirmado que la Institución Prestadora de Salud donde laboró la señora Rubio, lo fue Saludcoop (min.33:57; 45:55) cuando la demanda fue dirigida en contra de Salud de Occidente IPS S.A, lo cual, si bien se pudo esclarecer con la demandante al absolver interrogatorio y manifestar que esta última entidad le prestaba sus servicios a Saludcoop en el Municipio de Florida, lo cierto es que resulta un punto frente al que los deponentes podían haber tenido claridad, de conocer de manera directa sobre lo aquí debatido; antes que la duración de la relación contractual objeto de estudio.

En gracia de discusión fue arrimado al plenario el documento con fundamento en el cual se sostiene por la señora Rubio haber prestado el servicio en favor de la encartada suscrito el 23/2/09 (fl.5-6), no obstante el contenido de este nada específica sobre el lugar donde se materializaría el objeto del contrato por parte de la contratista a efectos de aplicar el principio de la realidad sobre las formas dentro del presente asunto; de manera que la documental referida tampoco soporta los dichos de la accionante en la demanda, la diligencia de práctica de pruebas sobre el enunciado elemento, como la certeza acerca de la prestación personal del servicio en forma constante o permanente dentro de la temporalidad deprecada, aunado que si pudiera valorarse en conjunto con los testimonios, como se ha indicado de estos no puede concluirse la reconstrucción probada de los hechos afirmados en la demanda .

Aunado a lo anterior, el que aparezca a folio 8 del informativo, una liquidación de prestaciones sociales suscrita por el señor Carlos Milton Acosta del 22/10/12 en favor de la señora Adriana Milena Rubio, sin embargo, no solo no se detallan los periodos de causación de las allí relacionadas, sino que no se acreditó dentro del proceso la calidad o relación de éste con la demandada. Permitiendo concluir lo hasta aquí expuesto que no se lograron demostrar la prestación de servicio ni los extremos en los que eventualmente laboró la demandante para la accionada y consecuentemente el hecho del despido para dar continuidad al estudio de procedencia de los pedimentos que en estos tienen origen.

Adicionalmente, y por necesidad de precisión en el litigio, ha sostenido la jurisprudencia nacional, que al trabajador o trabajadora sólo le corresponde demostrar el despido, por lo que atañe al empleador desplegar su actividad probatoria con el único fin de acreditar la justeza de mismo, invirtiéndose así la carga de la prueba. En torno a los requisitos de fondo y de forma del despido, también se ha indicado, que además de motivarlo en causal reconocida por la ley,

debe probarse su veracidad en el litigio, pues si no se acredita el justo motivo, será ilegal intrínsecamente el mismo.

Ahora, el despido de las trabajadoras en estado de embarazo, o de la protección a la maternidad, se encuentra regulado en el título VIII, Capítulo V del Código Sustantivo del Trabajo, donde el artículo 239, establece expresamente la prohibición de despedir a la trabajadora con motivo de su embarazo, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR. 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. 3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (12) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado".*

En cuanto a la interpretación que debe dársele a la norma en cita, la Honorable Corte suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral expresó lo siguiente<sup>2</sup>:

*"El precepto en mención establece dos cuestiones fundamentales: en primer lugar, consagra una prohibición terminante a cualquier empleador de despedir a toda trabajadora por causa de su embarazo o lactancia; en segundo lugar, contempla la presunción de que el despido se ha efectuado por tal motivo cuando ha tenido ocurrencia, sin autorización del inspector de trabajo, dentro del estado de gravidez o los tres meses posteriores al parto. Esto es, ningún empleador puede desvincular a una trabajadora teniendo como único motivo la preñez, el alumbramiento o la lactancia.*

*Si la terminación unilateral del vínculo laboral dispuesta por el empresario se produce sin la autorización gubernamental de rigor, dentro del lapso previsto en dicha norma, se presume que tiene como única motivación el estado de gravidez o la lactancia. Pero si a pesar de haber omitido el patrono tal permiso administrativo acredita en juicio que esa no fue la real razón del despido, vale decir, desvirtúa la presunción que pesa en su contra, operan las consecuencias indemnizatorias señaladas en los artículos mencionados.*

*Empero, si el despido además de no estar legalmente autorizado por el funcionario del trabajo, está motivado en la situación de embarazo o lactancia, no puede producir los mismos efectos simplemente de indemnización, pues así sea ésta especial, es una consecuencia fundada en la omisión de un trámite administrativo; más si el despido además de esa inobservancia tiene la*

*censurable inspiración del simple hecho del embarazo o lactancia, se estructura una grave lesión, ya no sólo por incumplirse un procedimiento, sino por afectar bienes jurídicos altamente estimables, la dignidad humana y la estabilidad especial instituida constitucional y legalmente en este período, que ese acto reprochable no puede enervarla, por lo que la consecuencia natural será igualmente la ineficacia del despido.*

*Ahora bien. Si el empleador afirma que, a pesar de no haber obtenido la autorización gubernamental, el despido no estuvo inspirado en el hecho de embarazo o lactancia, tiene la carga de la prueba de demostrarlo en el proceso toda vez que pesa una presunción legal en su contra si la desvinculación se produce durante el embarazo o los tres meses posteriores al parto”.*

En el presente asunto, la actora, para cumplir con la carga probatoria relativa al hecho del despido, se limitó a afirmar en las pretensiones, la omisión de la empleadora de solicitar permiso ante la autoridad competente para dar por terminado el contrato, sin aportar ningún elemento que de muestra de la manifestación unilateral de la encartada, pues como se viene exponiendo ni siquiera quedaron acreditados los extremos temporales dentro de los que presuntamente se desarrolló el nexo contractual laboral.

Era necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, toda vez que su incuria, negligencia o pasividad probatoria conducen ineluctablemente al desconocimiento judicial de las pretensiones sin que, en tales eventos, sea función del operador jurídico suplir las falencias u omisiones probatorias en que incurre el obligado en atención a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía a los juicios del trabajo y de la seguridad social. –Artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-.

De esta forma, la sentencia del a-quo será confirmada, conforme lo hasta aquí expuesto.

## COSTAS

Deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto, devino del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, en donde es demandante la ciudadana ADRIANA MILENA RUBIO identificada con C.C. número 29.509.174 y demandada SALUD DE OCCIDENTE IPS S.A. con NIT. 900243298-5, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas en esta instancia.

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aef038d2239a1771e34bb551507ade2e14212a32dabc7e428b1aeef7e56d**  
**22a**

Documento generado en 09/12/2020 04:14:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-520-31-05-002-2016-00304-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FABER ALBERTO ARCE

Demandado: María Cielo Castaño de Bohórquez y Otra.

Asunto: Consulta (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el grado jurisdiccional de la consulta respecto de la Sentencia proferida el 06 de agosto de 2019 (06/08/19) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor FAVER ALBERTO ARCE por conducto de apoderada judicial interpuso *demanda ordinaria laboral de única instancia* en contra de MARÍA CIELO CASTAÑO DE BOHÓRQUEZ en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Almacén Casa Créditos y LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del desempeño del actor como Jefe de Personal en el Almacén Casa Créditos de propiedad la señora María Cielo Castañeda

---

<sup>1</sup>Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 219 control estadístico.

de Bohórquez, bajo subordinación de la señora LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA.

En cuanto a la demanda se presentó como recuento fáctico que el actor laboró mediante un contrato de trabajo a término indefinido al servicio de la señora Luz Stella Bohórquez entre el 12/1/16 y el 7/6/16, desempeñándose como Jefe de Personal en un horario de 7:00 am a 7:30 pm de lunes a sábado; devengando como remuneración la suma de \$400.000 mensuales.

En razón a lo anterior, solicita se declare el desempeño del actor como Jefe de Personal en el Almacén Casa Créditos de propiedad la señora María Cielo Castañeda de Bohórquez y se condene al pago de horas extras, prestaciones sociales y acreencias laborales causadas a su favor.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, mediante sentencia del 06 de agosto de 2019, concluyó sobre las pretensiones (min.10:14), en el siguiente orden:

**"PRIMERO: ABSOLVER** a las demandadas MARÍA CIELO CASTAÑEDA DE BOHORQUEZ Y LUZ STELLA BOHÓRQUEZ., de todas las pretensiones formuladas por el actor FAVER ALBERTO ARCE, en su contra.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO:** (...)” (fl.60-61)

Al resultar la sentencia absolutoria, sin apelación en nombre de quien alega la condición de trabajador, el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de la sentencia C-424 de 2015.

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, las partes no presentaron alegatos en esta instancia, de acuerdo con la constancia secretarial.

## CONSIDERACIONES

El *problema jurídico que debe resolverse* es la procedencia de la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST, y en caso afirmativo, de la condena por prestaciones sociales y acreencias laborales causadas en vigencia de la relación laboral alegada por la parte actora en la demanda. Aclarando la Sala que se abordará en primer orden la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo, pese a que, dentro del presente asunto, en el acápite de pretensiones no se enunció la declaratoria de la relación laboral; teniendo en cuenta que las enlistadas devienen del mismo.

Por consiguiente, se acoge el precedente jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL15914-2014, sobre el deber del juez de interpretar el libelo introductor.

*"(...) Lo advertido por cuanto, corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051. (...)"*

De allí, que en relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del CST y 43 del CST, como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia en Casación Laboral SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia al artículo 22 del precitado esta debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que

se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

La anterior situación bajo la carga de la prueba, dado que superado lo concerniente a la prestación del servicio y su determinación, es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del artículo 167 del CGP antes 177 del CPC (Art. 145 CPTSS), al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086/16, lo siguiente:

*"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".*

De la causa adelantada, debe observarse que la parte demandante alega la existencia de un contrato de trabajo con María Cielo Castaño De Bohórquez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Almacén Casa Créditos y LUZ Stella Bohórquez Castañeda entre el 12/01/16 y el 07/06/16, refiriendo en los hechos de la demanda la suscripción de un contrato verbal a término indefinido.

Al proceso fueron arrimadas como pruebas documentales: (i) Carta informativa sobre la vinculación en el cargo de jefe de personal, la cual no fue dirigida al demandante (fl.4); (ii) citación a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo provocada por el actor (fl.6); (iii) constancia de no comparecencia a diligencia administrativa del 20/06/15 (fl. 7); (iv) registro mercantil de la señora María Cielo Castaño de Bohórquez (fl.9). De las relacionadas se concluye que no

aportan información alguna en cuanto al elemento de la prestación personal del servicio.

En concordancia con lo hasta aquí indicado, no existe evidencia o indicio alguno, con mayor razón prueba alguna, a partir de la cual se desprenda que el actor hubiera prestado sus servicios en favor de las enjuiciadas, tampoco obra soporte de continuidad del servicio dentro del Almacén Casa Créditos, así como los extremos dentro de los que eventualmente hubiera podido estar vinculado el promotor de la acción mediante un contrato de trabajo en el cargo de Jefe de Personal.

En lo pertinente que no se hubieran allegado pruebas distintas a las documentales aquí señaladas en precedencia. Y pese a haberse desarrollado la etapa de práctica de pruebas con la presencia de los apoderados de ambas partes, éstas no estuvieron hicieron presencia, así como tampoco los testigos llamados a rendir declaración, en consecuencia, que el interesado no cumpliera con la carga probatoria de acreditar los hechos en los que fundamenta la acción, esto es la prestación personal del servicio de manera continua, determinable en el tiempo e ininterrumpida en los extremos alegados a fin que pudiera operar la presunción de que trata el artículo 24 del CST en armonía con el artículo 22 ibidem, como se anunció en precedencia. De esta forma, la sentencia del a-quo será confirmada, conforme lo hasta aquí expuesto.

## COSTAS

Deberá indicarse que no obrara condena de costas en esta instancia, como quiera que el conocimiento del presente asunto, devino del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Se confirma el sentido de las de primera instancia.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: -CONFIRMAR- la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Palmira, de 6 de agosto de 2019, siendo demandante el señor FAVER ALBERTO ARCE con C.C. 14651513 y demandados MARÍA CIELO CASTAÑO DE BOHÓRQUEZ con C.C 38852912 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Almacén Casa Créditos y LUZ STELLA BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA con C.C 38877432, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, se confirma el sentido de las de primera instancia.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

### Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación No. 76-520-31-05-002-2016-00304-01  
Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FABER ALBERTO ARCE  
Demandado: María Cielo Castaño de Bohórquez y Otra.  
Asunto: Consulta (sentencia)

Código de verificación:

**2b0cd6a6182edd82376cdf91e383fc5afd28d888c53a0f054ef549f1b03714  
1d**

Documento generado en 09/12/2020 04:14:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-109-31-05-003-2017-00199-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARCO ANTONIO GÓMEZ  
Demandado: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRA  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**AUTO**

Conforme memorial allegado en forma electrónica por la doctora VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía 1.018.413.709 en calidad de apoderada general con facultades de representación legal para efectos laborales, conforme certificado de existencia y representación legal (anexo) de la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA., se reconoce personería adjetiva a la doctora GINA VANESSA ARIAS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.107.081.268 y T.P. 267.011 del C. S. de la J. como apoderada de esta sociedad CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA.

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida 06/12/18 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor MARCO ANTONIO GÓMEZ por conducto de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CLÍNICA SANTA

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 220 - control estadística.

SOFIA DEL PACIFICO LTDA. cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura.

Las pretensiones están encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre la formalidad. En concordancia con lo anterior, se ordene el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, el subsidio familiar, se condene a la reliquidación y pago de horas extras y recargo por trabajo dominical y festivo, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, así como de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización por despido sin justa causa e indexación de los valores adeudados.

Pretensiones que se fundamentan, en síntesis, en exponer que el actor suscribió un contrato de trabajo por prestación de servicios con la Clínica Santa Sofía entre el 17/11/015 y el 01/03/016, cumpliendo funciones como Medico General en turnos semanales de: 07:00 am a 01:00 pm; 01:00 pm a 07:00 pm; 7:00 pm a 7:00 am y cada quince días de 07: 00 am a 07:00 pm sábados y domingos. Indicó que cumplía órdenes e instrucciones de Daniel Parra Lizcano, Claudia Patricia Olave Caicedo y Meiby Carolina Gelvez Afanador, así como que los elementos de trabajo eran suministrados por la institución de salud demandada.

Agregó que debía presentar cuentas de cobro para el reconocimiento de la retribución por su servicio, que contablemente se le reconocían honorarios dejándole al señor Gómez la responsabilidad de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social. Precisando que el valor de la hora en urgencias era de \$28.000 y en hospitalización \$26.000, para un total de \$ 4.200.000 mensuales. Refirió que no le realizaron los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, no le cancelaron las acreencias laborales y prestaciones sociales causadas en vigencia del vínculo laboral, ni le tuvieron en cuenta las horas extras como factor salarial. (fl.5-8)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura en sentencia del 06 de diciembre de 2018, concluyó sobre las pretensiones (min. 44:48 fl.116), en el siguiente orden:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandadas, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, representada legalmente por **DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO** o por quien haga sus veces, a pagar a **MARCO ANTONIO GÓMEZ BARRIOS**, de condiciones civiles conocidas en autos, las siguientes sumas:

**TERCERO: CONDENAR** a la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.**, representada legalmente por **DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO** o por quien haga sus veces, a pagar a **MARCO ANTONIO GÓMEZ BARRIOS**, a título de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T- la suma de \$150.405,00 diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo -4 de marzo de 2016- y hasta por 24

*meses; y a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta para créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera de Colombia y que se haga efectivo el pago completo de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales.*

*CUARTO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones dejados de realizar por el empleador durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, es decir del 01 de diciembre de 2015 al 03 de marzo de 2016. El pago deberá realizarse a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado el demandante, en el porcentaje que le corresponda como empleadora.*

*QUINTO: CONDENAR a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., representada legalmente por DANIEL ADOLFO PARRA LIZCANO o por quien haga sus veces, a pagar a MARCO ANTONIO GÓMEZ BARRIOS la indexación de la suma ordenada en este proveído por concepto de compensación de las vacaciones.*

*SEXTO: ABSOLVER a la CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., de las pretensiones invocadas en la demanda por MARCO ANTONIO GÓMEZ BARRIOS.*

*SEPTIMO: COSTAS a cargo de CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., y a favor de MARCO ANTONIO GÓMEZ BARRIOS. Por secretaría, TÀSENSE al momento procesal oportuno. Queda notificada en estrados."*

*Se este fallo no fuere apelado se ordena el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor del demandante ante el H. Tribunal Superior de Guadalajara de Buga. SALA Laboral." (fl. 205-206)*

## APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante (min. 48:51 y sig. fl.116) presentó y sustentó recurso de apelación parcial argumentando que se encuentra probado en el proceso que se liquidaron mal las horas extras del demandante conforme a los folios 22 a 24 del expediente, los cuales al no ser tachado de falsos deben tener pleno valor probatorio.

Agrega que los testigos de ambas partes, así como el actor y el representante legal de la demandada, manifestaron que dicha situación se dio, resultando inverosímil que no se tengan en cuenta los cuadros de turno si dentro del término procesal oportuno se solicitó como prueba de oficio los cuadros de turno realizados por el demandante en poder de la accionada con la intensidad que el juzgado comprobara lo alegado, sin embargo, se estimó innecesaria acarreándose la negativa de la pretensión. Resalta que lo anterior ocasiona que la accionada continúe con evasivas frente a la necesidad de las pruebas debiéndose tomar como verídicos los documentos aportados por el accionante; quedando demostrado que cada fin de semana intermedio trabajaba 12 horas en favor de la clínica encartada, facilitándose la liquidación correspondiente.

En cuanto a la terminación del contrato destaca que para el juzgado el señor GÓMEZ fue el que renunció, sin embargo, es precisamente la carga laboral y el mal ambiente que se presentaba en la clínica lo que tipifica un despido injusto con carga al empleador, toda vez que fue el éste último el que provocó la situación con su presión.

Refiere que el hecho de no imponerse sanción moratoria dispuesta en el parágrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, llama a la demandada a que puede dejar de cumplir con su obligación porque sabe que no va a tener que asumir ninguna consecuencia o castigo; demostrándose la mala fe por parte de la demandada.

Finalmente solicita se reliquiden las prestaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, así como las horas extras, el recargo por trabajo por dominical o festivo e indemnizaciones deprecadas.

#### APELACIÓN DE LA DEMANDADA CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.

La apoderada judicial de la parte demandada (min 55:18 y sig. fl.116) argumentó que es bastante común que los profesionales de la salud decidan desarrollar el ejercicio de su profesión en diversas formas de contrataciones, ello porque esta práctica les permite tener un ingreso superior y pueden comprometer tu tiempo como a bien decidan, pudiendo así, con autónoma tener la atención de pacientes particulares en su consultorio propio e incluso presta sus servicios en varias entidades de salud. Lo anterior, permite concluir que en el presente procesos nos encontramos frente a un profesional médico que, por sus mismas calidades, no puede ser equiparable a un trabajador común asalariado.

Desconocer dentro del análisis probatorio esta calidad del demandante para restarle legalidad al contrato de prestación de servicios, voluntariamente suscrito y ejecutado por los intervinientes, seria restarle validez jurídica a la libertad constitucional que tienen las partes en igualdad de condiciones de obligarse como a bien tengan.

Ello impone la necesidad de realizar una valoración más celosa de las pruebas que se allegaron al proceso, para sustentar lo dicho se hace referencia a lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 471385 del 08 de junio de 2016 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sin cita, donde claramente se mencionó que para valerse de la presunción del artículo 24 del CST, el demandante no solo deberá acreditar la prestación de un servicio de manera personal, sino continua y constante.

Bajo dicho presupuesto se tiene que afirmar que con la mera relación de pagos se puede entrar a desvirtuar que el servicio del demandante no fue constante, los mismos fueron claramente variables, ello, como quiera que un determinado mes factura del mes de junio de 2016 se remuneró con \$3.180.000 y \$5.114.563 de octubre de 2016. Sin perjuicio de que la accionada acreditó la suscripción de un contrato de prestación de servicios profesionales, lo que forzosamente invierte la carga de la prueba descargada en la parte demandante.

La obligación de acreditar la subordinación, es decir la dependencia jurídica eminentemente laboral sobre la encartada, no se logra evidenciar en las pruebas recaudadas. Pues el demandante tuvo conductas que denotaron la naturaleza civil del mismo, tales como facturar, pagar su seguridad social, la disponibilidad de su tiempo para indicar cuando prestar sus servicios, y con qué intensidad, asimismo para indicar cuando no los va a prestar entre otras, que permiten inferir que el actor gozaba de autonomía e independencia.

Se demostró la ausencia de condiciones en el servicio como la imposición del horario, la ausencia del poder disciplinario, la ausencia de órdenes e instrucciones, entre otros elementos propios que permiten avalar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. No resulta acertado concluir que, por la mera prestación directa del servicio por parte del contratista, se haya configurado la subordinación típica de los contratos de trabajo.

En el sector salud, no se puede confundir la subordinación del médico frente a las normas del sector médico, se tiene a saber, para que la demandada pueda cumplir con la calidad de contratante, lo que difiere de una subordinación directa o dependencia propia de los contratos de trabajo. Lo anterior, como se expuso en la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL19045-2017 de 15 de noviembre de 2017 M.P Dr. Ernesto Forero Vargas.

Por otro lado, expresó que debe tenerse presente que cuando se acude a la jurisdicción para que tenga efectos el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, se debe analizar el caso de manera particular y concreta, atendiendo las particularidades fácticas y específicas, sin desconocer los principios que ampara el derecho laboral, máxime si el derecho sometido a consideración se basa en la prestación personal de servicios de salud, habida cuenta que el sistema de salud se rige por un conjunto de principios, normas y procedimientos, a los que deben someterse los referido profesionales SL13020-2017, lo que implica analizar el caso en concreto.

Los Decretos 780 de 2016 y 1011 de 2006 del Ministerio de Salud, establecen las obligaciones de los actores del sector salud de adelantar el Sistema Obligatorio de Calidad en Salud, lo que implica la auditoria continuada de todos los procesos de la IPS y participan los profesionales independientemente de su vinculación. Es de tanta trascendencia lo anterior, que no solo implica que se vigilar que se cumpla con el correcto diligenciamiento de la historia clínica, sino que además emitan sus atenciones, diagnósticos, tratamiento y ordenes con pertenencia. No se trata de un trabajador subordinado, sino de un profesional sometido a las reglas del sector salud.

Citó pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la valoración de planillas de liquidación como el control de pago frente al elemento de subordinación de acuerdo con la Sentencia bajo radicado 44185 del 01 de julio de 2015 M.P Dr. Jorge Mauricio Burgos, las que no indican que fuera empleador, para solicitar la revocatoria del contrato de realidad y las consecuentes condenas derivadas de su declaratoria.

De manera subsidiaria, solicita se tenga por demostrada la buena fe y se absuelva sobre las sanciones dispuestas en el artículo 65 del CST y SS así como de la que trata el artículo 99 de la Ley 50 del 90 al no existir elementos que denoten el

proceder de mala fe por parte de la Clínica Santa Sofía del Pacífico, pues de la declaración del contrato de trabajo no se concluye la mala fe; actuándose con la más firme convicción de que lo que rigió entre las partes fue un contrato civil, soportando lo dicho con la Sentencia bajo rad:41522 de 14 de agosto de 2012 M.P Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegado el proceso a esta instancia, fue admitido; y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procedió a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Vencido el mismo, en mención a la parte demandante y aquella que fue demandada esto es la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. se allegó memorial en forma electrónica, al respecto por el demandante, se expresó la practica de la demandada en contratar personal por prestación de servicios desde el año 2010 pese que ha sido condenada en múltiples ocasiones, pues no es la forma idónea dado que son de importancia para cubrir el servicio médico, expone el criterio expuesto en sentencia en Casación Laboral SL981-2019, que refiere que este tipo de contratos por prestación de servicios son temporales y excepcionales, al tiempo de la presunción del contrato de trabajo por toda prestación de servicios. No obstante, al demandante no se le reconoció el contrato realidad, sin el pago de los emolumentos laborales, contrariando como lo enuncia sentencias bajo radicación 42461 de 2013, SL2289-2020 ó SL1035-16. Reiterando que debe obrar condena por la indemnización moratoria, como ha ocurrido en diferentes sentencias entre otras: EMBER GONZÁLEZ ARBOLEDA, contra las empresas COEXPUERTOS Y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, en Casación laboral 35303 de 2009, SL458-2013, SL738-2018, SL3133-2019, SL3605-18 y SL1139-18.

La sociedad demandada se refirió a su inconformidad con la declaración del contrato de trabajo al no tener en cuenta que se trató de un contrato de prestación de servicios, en donde el actor gozó de autonomía e independencia, sin horario estricto ni tampoco impuesto por la demandada, sin evidencia de concesión de permisos, se desconoció presunción de legalidad del contrato de prestación de servicios, sin que se confunda las normas del sector salud con la subordinación como médico, pues aquellas someten a todo el personal y a toda institución prestadora de servicios de salud, régimen de salud general que puede dar impresión de subordinación, pero que debe distinguirse si solo lo es por el sistema de salud como es la regulación sobre la garantía de calidad en salud regulado por el Ministerio de Salud o son las propias del contrato de trabajo, en donde si la demandada velaba por el cumplimiento era por aquellas normas generales del sector salud. En forma subsidiaria expone que las actuaciones de su representada se fundamentaron en el principio de buena fe, con la firme convicción que su vínculo correspondía a un contrato de prestación de servicios, lo que corresponde de acuerdo a sentencia en Casación Laboral bajo radicado 41522 de 2012 a que se revoquen las indemnizaciones moratorias.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico conlleva a resolver sobre la declaratoria del contrato de trabajo en atención a lo dispuesto en los artículos 22 a 24 del CST, así como procedencia de la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos, recargo por trabajo dominical

y festivo, así como de las prestaciones y acreencias laborales causadas en favor del actor en virtud de las diferencias a que hubiera lugar por dichos conceptos. En caso afirmativo estudiar la viabilidad de indemnizaciones y sanciones que tienen origen en las condenas a imponer dentro de la presente causa, así como en el hecho del despido en caso de encontrarse que el mismo devino injusto por parte de la empleadora.

Por razón de método y en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se abordará en primer orden la cuestión acerca de la existencia del contrato de trabajo.

En relación a los conflictos sobre existencia del contrato de trabajo debe tenerse en cuenta que este se configura en virtud de los elementos indicados en el numeral 1 del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo el artículo 53 de la Constitución Política, numeral 2º del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de Seguridad Social y 43 del mismo estatuto como normas que privilegian la primacía de la realidad, conjunto en que el artículo 24 ibidem consagra una disposición protectora del trabajo, como es privilegiar la realidad de la ejecución de la labor y la presunción acerca de la subordinación, por tanto la ineficacia de cualquier documento que atente contra los mínimos del derecho y garantías, en concordancia a lo indicado en casación laboral, entre otras en sentencia SL6621-2017.

En relación con la determinación de la prestación del servicio personal, del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia al artículo 22 del precitado debe ser continua; se establece que aquella requiere ser identificada en el tiempo o dentro de tramos ciertos, aun si fueran varios, pero es necesario que al interior de cada extremo temporal se logre evidenciar su continuidad, para que, sea por la prueba directa de la subordinación o su presunción no desvirtuada, que se cumpla la segunda condición normativa del artículo 22 del CST SS. Las anteriores condiciones, frente a la relación de trabajo, imponen un elemento subyacente en la prueba directa de la subordinación o en el hecho indiciario de la misma, esto es, que se determine, en rigor de certeza, la duración de la existencia de la relación de trabajo, tanto en extremos como en su frecuencia, puede ser equiparable a una jornada laboral o a un continuo de tiempo que reste incertidumbre sobre cualquier intermitencia al interior de los extremos, es decir que la relación de trabajo no se muestre como difusa.

La anterior situación bajo la carga de la prueba dado que superado lo concerniente a la prestación del servicio y su determinación, en consecuencia, es necesario que las partes y en particular quien pretende que se le reconozca un derecho, cumpla con el deber legal no solamente de mencionar los hechos constitutivos del mismo, sino también de desplegar todas las acciones con el propósito de probar aquellos supuestos fácticos que los respaldan, sin soporte probatorio las pretensiones no pueden ser declaradas por la jurisdicción, conforme preceptos del art. 167 del CGP antes 177 del CPC (Art. 145 CPT), al respecto la H. Corte Constitucional manifestó en sentencia C-086/16, lo siguiente:

*“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a*

*las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*<sup>3</sup>.

Planteado lo anterior de la causa adelantada, debe observarse que la sentencia impugnada dio por acreditada la existencia de un contrato de trabajo del actor con la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda. vigente entre el 01/12/15 hasta el 03/03/16.

Atendiendo las pruebas recaudas se observa en cuanto a la prestación personal del servicio debidamente determinada que el contrato de prestación de servicios entre las partes enunció una vigencia de 4 meses desde su celebración, con fecha final el 30/03/16, (fl. 71-73), cuyo objeto refiere "(...) *médico general en las instalaciones de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda, en cualquier lugar que determine el contratante; prestación de servicios que efectuará el contratista, en forma personal y directa o mediante tercera persona, bajo su dependencia y responsabilidad, en los horarios escogidos y destinados para tal efecto por el propio contratista*" en horarios que seleccione el contratista.(...)"

En cuanto a los extremos en los que el señor Marco Antonio Gómez se desempeñó como médico general, advierte la Sala que mientras el señor Víctor Hernán Cuero Rosero sostuvo que el demandante ingresó a laborar para la Clínica Santa Sofía en noviembre de 2015 (min.1:06:05 fl.107), la señora Alma Oliva García refirió como fecha de vinculación en noviembre de 2015 (min. 38:51 fl.107) y por último Yuli Sujey Cortes precisó sobre dos contrataciones que en algún momento fueron concurrentes y en virtud de las cuales prestó sus servicios el señor Gómez en favor de la encartada iniciando la primera contratación el 17/11/15 (min. 1:30:27 fl.107). La razón del dicho de los mencionados fue el hecho de haber trabajado para la encartada en calidad de Médico General, Secretaria de Dirección Médica, y Coordinadora de Talento Humano respectivamente.

Paralelo a lo ello, que el demandante al absolver interrogatorio y responder sobre la calenda de inicio así como de las condiciones pactadas con la llamada a juicio hizo referencia a que suscribió dos contrataciones al tiempo con la Clínica Santa Sofía (min.031:07 fl.107), lo cual si bien no resulta concordante con lo mencionado por la señora Juli Sujey Cortes, deja ver un aspecto relevante, pues en testimonio la nombrada precisó que se trató de una vinculación como contratista la cual se desarrolló entre el 01/02/015 y el 03/03/16 y otra como trabajador en misión de la empresa de servicios temporales Solaservis del 17/11/15 al 29/02/16 en el de temporal como médico de urgencias en tiempo completo y por contrato en otro servicio bajo horas disponibles que el actor tuviera disponibles. (min.1:30:29 y sig. fl.107)

En relación con lo anterior, que pese a no estar en discusión la eventual duración de la relación de trabajo que se dio por acreditada en la sentencia impugnada, lo cierto es que la comunidad probatoria no otorga certeza y distinción del tiempo en el que en realidad el demandante estuvo vinculado con la clínica y aquel en que fue presuntamente trabajador en misión, así como tampoco de las diferencias o similitudes que podrían tener sus funciones para la época de la coexistencia de las contrataciones, o aquella para la que eventualmente ya había finalizado la labor por

---

3 Yuli Sujey Cortes Cortes.

la que fue enviado a la Clínica Santa Sofía por Solaservis y subsistió el contrato de prestación de servicios con la demandada hasta el 03/03/016 cuando tuvo lugar la renuncia al contrato de prestación de servicios que tenía vigente con la institución de salud accionada (fl. 74). Ello a fin de verificar además de los elementos de la relación de trabajo, la procedencia de las pretensiones, y cuantificación de las mismas.

Aclara la Sala sobre los aspectos antes anotados, que, si bien existe un principio general de la primacía de la realidad sobre las formas, la naturaleza contractual tiene unas características que permite dilucidar ese derecho sustancial invocado por la parte interesada respecto de la cual recae la carga probatoria. En virtud de lo hasta aquí indicado, que no resulte comprensible que en el texto de la demanda no se haya presentado la situación fáctica descrita en precedencia según la cual el demandante tuvo vinculación a través de una empresa de servicios temporales, pues con ello dejó en la incertidumbre un aspecto introductorio necesario hacia la declaración de la existencia del contrato de trabajo como es la determinación de la prestación del servicio, constante y continuo, dentro de unos extremos determinados, pese la presunta coexistencia por una fracción de tiempo que se pudiera inferir de las manifestaciones de la señora Cortés, los deponentes restantes no precisaron si las calendas informadas correspondían al inicio su desempeño como trabajador en misión o contratista. Ello por cuanto en lo que respecta a la finalización la nombrada indicó que con Solavervis el actor prestó sus servicios para la encartada hasta el 28 de febrero de 2016, y el señor GÓMEZ al rendir interrogatorio adujo que había renunciado al tiempo a las contrataciones que tenía con la demandada. (min.036:29 fl.107)

Lo anterior, derruye la aptitud probatoria sobre una data de finalización del nexo en que no se reconoció el contrato de trabajo, sin que se pudiera excluir que se trate de una misma contratación laboral, máxime que mientras los deponentes bajo el presupuesto inicial de un contrato civil, refirieron que el señor MARCO ANTONIO se desempeñaba como médico general en el servicio que fuera requerido o que le fuera asignado, y en este caso, si de éste se pudiera aseverar que fue ejecutado hasta el 03/3/16, siendo un término de probable vigencia finiquitada por las partes, no puede ante la realidad que se persigue libre de toda dubitación que tal contrato de trabajo alegado se continuara ejecutando a través un probable intermediario, manteniendo como eje que el empleador fuera la misma entidad, como se ha advertido el no advertir en la demanda todas las situaciones de contratación, ante lo explicado en la práctica de pruebas, deja sin soporte la certeza de un extremo final, especificidad e identidad del servicio personal cuando se persigue la existencia del contrato de trabajo a partir de la ineficacia de la contratación civil entre las partes, en el presente caso además que se relató que se conjuga con un contrato de trabajo para el mismo demandado como beneficiario en subordinación delegada en la modalidad de trabajador en misión

Frente a las cuentas de cobro con sello de gestión humana y coordinación de control interno de la demandada, debe recordarse que no puede seguirse que la programación por turnos corresponda a la labor efectivamente ejecutada, pues esto no da cuenta del seguimiento efectivo a lo programado que puede modificarse por situaciones contingentes o bajo la aceptación de solicitudes de cambio en el periodo que dicen cubrir, aclarado lo anterior, dada la posibilidad de cambios de turnos o los valores realmente devengados por cada el demandante, lo anterior no permite valorar en sentido amplio y no riguroso aquellas cuentas presentadas , como

representativas de la prestación personal del servicio en jornada de posible determinación como constante para el actor, aunado a la indeterminación del extremo final del tiempo reclamado en que no existió contrato de trabajo, al no haber aclarado en la demanda si existió o no prolongación del contrato pretendido a través de algún intermediario, mientras que en las declaraciones si se denotó que la prestación del servicio del actor pudo conjugarse con las reclamadas y con otras en las que si existió subordinación laboral reconocida en testimonio solicitado por la pasiva.

Lo anterior frente a lo reclamado en el recurso de la sociedad demandada, por la necesidad que la prestación del servicio sea constante y continua, y en tal sentido la reticencia del actor en la narración de toda la situación fáctica entre este y la Clínica demandada, como se reveló frente a las declaraciones, conlleva a desestructurar el fallo condenatorio al no permitir evidenciar certeza en la finalización ni en la vigencia de la relación de trabajo reclamada.

Por lo expuesto, el fallo debe ser revocado para absolver a tal sociedad, pues no fue debidamente determinada en concreto la existencia de la prestación personal del servicio, dado el relato de tiempos en que el actor prestó sus servicios en virtud de su trabajado como contratista, sin soportarse probatoriamente la determinación de los momentos que correspondieron a la alegada relación de trabajo, conforme lo expuesto. Situación que por inexistencia de la relación jurídica, fundamento indispensable de los puntos materia de apelación de la parte actora, hace que esta Sala se encuentre relevada para manifestarse sobre lo recurrido en nombre del demandante, por depender de la existencia del contrato de trabajo pretendido, el cual no se tiene como demostrado.

## COSTAS

Costas de primera y segunda instancia a cargo del actor, sin agencias en derecho en segunda instancia al haber prosperado en primer lugar el recurso de la demandada, relevando el desarrollo específico por sustracción de supuestos de condena.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado - artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

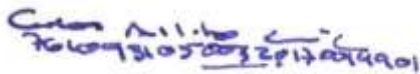
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Buenaventura del 6 de diciembre de 2018, siendo demandante el señor MARCO

ANTONIO GÓMEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía número 72.277.926 y demandada la sociedad CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA., identificada con NIT.-900228989-3, para en su lugar ABSOLVER a la sociedad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de primera y segunda instancia a cargo del actor, sin agencias en derecho en segunda instancia

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3df07d950aeaeb9b33331e4c6e4b00ec39eabbec61d1adfa6621ad4b1e05cf95**

Documento generado en 09/12/2020 04:14:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de 2020*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación: 76520310500120170021601

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: LUIS MARINO CONTRERAS  
Demandado: EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS (en uso de permiso), con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 (9/8/18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS MARINO CONTRERAS por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira.

Al respecto, el señor LUIS MARINO CONTRERAS solicitó se declare que el despido que realizó la sociedad demandada del 20/6/15 es ineficaz al haber sido despedido sin justa causa y bajo la institución de fuero circunstancial, conforme artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, alegando violación al derecho de Asociación y Negociación Colectiva, en consecuencia se ordene el reintegro en el mismo o superior cargo y derechos que detentaba, sin solución de continuidad, así como el pago de salarios dejados de percibir, con sus incrementos legales u otorgados por el empleador, bajo promedio del ultimo año de servicio, prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social e indexación, subsidiariamente el pago de la indemnización el artículo 64 del CST.

Pretensiones que en síntesis se fundamentan en exponer que el demandante laboró bajo contrato de trabajo a término fijo desde el 4/11/14 hasta el 6/1/14, que el

---

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

2 No. 221 control estadístico

3/11/15 fue modificado a término indefinido, con último cargo y salario como Ayudante de Mecánica y \$1.100.000- más horas extras, dominicales y festivos. Expresó que el 4/10/15 fue aprobado el pliego de peticiones de SINALTRAEMPICOL, el que fue presentado a la empresa demandada el 16/10/15 al igual que la comisión negociadora, lo que el hecho 6 igualmente describe para el 8/10/15, relata que el 26/1/16 se instaló en Barranquilla las negociaciones del pliego de peticiones, sin acuerdo total el 23/2/16 las partes convinieron que los puntos no acordados fueran objeto de Tribunal de Arbitramento, lo que fue comunicado al Ministerio de Trabajo el 4/3/16 según Asamblea del Sindicato General Extraordinaria del 28/2/16.

Relató que el actor para el 18/5/16 se afilió a SINALTRAEMPICOL – Subdirectiva de Palmira, no obstante para el 1/6/16 la sociedad demandada le comunicó la terminación del contrato de trabajo, pese que al momento del despido se encontraba vigente el conflicto colectivo de trabajo, conforme lo indicado y que para tal calenda había sido convocado el Tribunal de Arbitramento por el Ministerio del Trabajo, que fue solicitado por SINALEMPICOL, relata que el 13/6/16 SINALTRAEMPICOL solicitó el estado de trámite del Tribunal de Arbitramento, en la misma fecha presentó ante esta entidad indicación de la violación de la demandada del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 por razón del despido del señor LUIS MARINO CONTRERAS.

La demanda fue presentada el 24/5/17 (fl. 1B), remitida por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, fue admitida mediante auto del 19/7/17 (fl. 22), se notificó personalmente el 9/10/17 (fl. 61) y fue contestada, con oposición a las pretensiones al negar la existencia del fuero circunstancial al aducir que al momento de la terminación del contrato de trabajo el actor no se encontraba afiliado a organización sindical alguna, presentó como excepciones la de falta de legitimación en la causa pretendida, inexistencia del fuero circunstancial por incumplimiento de los requisitos legales, por falta de notificación de la afiliación para que sea oponible, inexistencia de la necesidad de la calificación judicial y del fuero del demandante (fl. 101), contestación que se tuvo por admitida en auto del 12/4/17 (fl. 114).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 9/8/17 el a quo tuvo por no demostrada la existencia del fuero circunstancial deprecado y absolvió de todas y cada una de las pretensiones presentadas a la sociedad demandada. Lo anterior al considerar que es necesario que se acredite el conocimiento del empleador de la existencia del fuero deprecado, consideró que el demandante a la finalización del vínculo laboral no se encontraba afiliado a organización sindical y que sobre la indemnización del artículo 64 del CST se demostró el pago, como reposa a folio 93 y 94 del expediente (58:12 y sig.)

## APELACIÓN

En nombre del demandante se sustentó el recurso de apelación interpuesto, al mencionar los fundamentos de la demanda, que fue despedido ilegalmente por la existencia del conflicto laboral dada la existencia del pliego de peticiones del sindicato al que se encontraba afiliado el actor, conflicto que al despido no había sido resuelto, de tal fuero circunstancial itera que el actor seguía protegido por el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, si bien existen varios sindicatos es claro que el actor estaba afiliado a uno de estos, del que hacía parte al momento del despido,

y que si estas cuotas se habían descontado esto es autonomía del sindicato, también mencionó que la empresa violó el derecho de asociación sindical en los artículos 39, 53 y 93 Superior, debido al despido y lo que constituye su afiliación viendo el patrimonio y derechos fundamentales de asociación, de negociación colectiva y contratación, además la demandada atenta contra los principios y estabilidad e la organización sindical, que no es claro en la sentencia la diferencia entre fuero sindical y circunstancial, ultimo que nace con la presentación del pliego de peticiones a la empresa, y es allí donde se tiene el amparo y si bien se indica que se debe ser notificado, en los 405 a 407 si existe el derecho de notificación a la empresa, pero en fuero circunstancial nace en la presentación del pliego, y por ello se comparte la necesidad que el empleador debe demostrar la justa causa para despedir, como en el presente evento sin que sea posible su exoneración, de tal forma se revoque la sentencia de la referencia por ser contraria a la Constitución, Convenios, Ley Laboral y de Seguridad Social al amparo del fuero circunstancial y de la negociación colectiva, insiste que no existe razón para exonerar a la empresa. (min. 1:01:17 y sig.)

## TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegada las actuaciones, luego de admitida, se corrió traslado para alegatos, conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020; dentro del término, por las parte actora se indicó que conforme el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, el despido de su representado correspondió al momento en que se encontraba vigente el conflicto colectivo de trabajo por la presentación del pliego de peticiones por SINALTRAEMPICOL, explica que el 26/01/16 se instalaron las comisiones negociadoras, etapa de arreglo directo que finalizó el 23/02/16 sin acuerdo, para que en asamblea de esta organización sindical del 28/2/16 se solicitara al Ministerio de Trabajo la convocatoria a un Tribunal de Arbitramento, para resolver el conflicto iniciado desde la presentación del pliego de peticiones del 8/10/16. Mientras que la afiliación del demandante a esta organización sindical se presentó para el 16/05/16, al tiempo que el despido se comunicó para el 1/06/16, estando vigente tal conflicto colectivo. Conducta del empleador que no concuerda con el derecho de asociación y negociación colectiva, desde la Constitución Política, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", los Convenios 87 y 98 de la OIT, el artículo 354 del CST y lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en protección al derecho de libertad de asociación.

La sociedad demandada en síntesis expuso que de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso *"para la fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo con el señor LUIS MARINO CONTRERAS este no era beneficiario del fuero circunstancial, pues los efectos de la afiliación serán oponibles a mi defendido a partir del día siguiente a la notificación, esto es 16 de junio de 2016, fecha posterior a la fecha de terminación del contrato de trabajo, pero además que ningún trabajador se podrá beneficiar de un pacto, o de una convención por escogencia de favorabilidad"*, lo anterior al mencionar que como el fuero circunstancial no se deriva de algún nombramiento es necesario que se allegue la notificación efectuada a la empresa, pero esta notificación se efectuó después de terminado el contrato de trabajo, la que no puede ser oponible a su representada, siendo que tal parte actora la que omitió una diligencia que le representaba un beneficio, pues la primera

notificación se realizó el 14/06/16, pero al 1/06/16 la empresa no conocía de actuaciones realizadas entre el sindicato y el nuevo afiliado, empresa que tiene diferentes marcos de sujeción colectiva, presentaba Convención Colectiva y tiene pacto colectivo y se encuentran a la espera de la conformación del Tribunal de Arbitramento.

## CONSIDERACIONES

Al respecto se advierte que la resolución del recurso obra bajo los artículos 280, 281 del CGP, y valoración conforme artículo 61 y 66A del CPTSS en cuanto a exposición e indicación por relevancia, precisión y brevedad, consonancia y libre crítica de la prueba, advirtiendo que, de la conducta procesal de las partes, no se configura indicio alguno en la sentencia.

En este sentido el problema jurídico no puede dejar de relacionarse con la incidencia de la comunicación o conocimiento del empleador sobre la afiliación del trabajador a la organización sindical que ha presentado un pliego de peticiones al empleador y mientras este se encuentre vigente. Al respecto debe advertirse que el presente conflicto deriva de la garantía dispuesta en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 el cual no permite efecto jurídico alguno al despido sin justa causa realizado, bajo el requisito que esta norma describe.

Sobre el problema jurídico debe advertirse que la disposición antes comentada, guarda relación al derecho de asociación y negociación colectiva actualmente indicado en el artículo 39 de la Constitución Política, y el Convenio Número 98 de la OIT, en su artículo 1 como disposición de protección contra todo acto discriminatorio tendiente a menoscabar la libertad sindical especialmente contra conductas como la de "*(...) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*"

Al respecto debe mencionarse que el conflicto colectivo se ilustra en su existencia y etapas en lo enunciado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado SL759-2019, así:

*"Sobre el particular, la Constitución Política (artículo 55); los instrumentos internacionales (Convenio 154 OIT), y los artículos 432 a 436 CST, promueven la negociación colectiva entre trabajadores y empleadores como un instrumento para la concertación voluntaria y libre de las condiciones de trabajo y empleo, y la reivindicación de los derechos de los trabajadores.*

*En esa perspectiva, al presuponer la esfera de la negociación colectiva una contraposición de intereses al interior de las relaciones del trabajo, nuestro ordenamiento jurídico se ha ocupado de regular de manera expresa, clara y detallada el trámite que deben cumplir los actores del conflicto laboral con el propósito de lograr su solución. En efecto, como es sabido, el conflicto colectivo consta de varias etapas, las cuales se encuentran reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo, así: la denuncia de la convención -cuando a ello hubiere lugar (artículo 479), la adopción y presentación del pliego de peticiones (artículos 374 y 376), la etapa de arreglo directo (artículos 432 a 436), la suscripción de una convención colectiva (segunda parte, título III,*

*capítulos I y II), la declaratoria y desarrollo de huelga (artículos 444 a 449) o, en su defecto, la convocatoria de tribunal de arbitramento y, cuando el conflicto llega a la instancia arbitral, su solución acontece, con la expedición del laudo que quede en firme, por no haberse interpuesto recurso alguno contra él por las partes o cuando se profiera sentencia ejecutoriada que resuelva el recurso de anulación interpuesto contra la providencia arbitral (artículos 452 a 461).*

*Y es que los referidos preceptos normativos, permiten afirmar que el conflicto colectivo de trabajo nace con la presentación del pliego de peticiones, bien sea por parte de la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados, hecho que trae consigo una serie de obligaciones para los protagonistas de la relación laboral, específicamente, en cabeza del empleador, la de dar inicio a la etapa de arreglo directo y recibir a los representantes del sindicato o grupo de trabajadores dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego, sin que pueda diferirse por más de cinco días hábiles (artículo 433 CST)."*

De lo expuesto es claro que el fin de la disposición y del artículo 25 el Decreto 2351 de 1965 se enlaza al fin de evitar todo comportamiento que tienda a evitar el ejercicio de la asociación sindical que intrínsecamente tiene entre sus objetivos la negociación colectiva, de allí que esta norma se relacione por la existencia del conflicto colectivo y a los trabajadores afiliados a la organización sindical que ha presentado el pliego de peticiones, sin perjuicio que este se presente por aquellos no sindicalizados.

En el presente proceso la parte demandante hizo énfasis en la presentación del pliego de peticiones por la organización SINALTRAEMPICOL, lo que conllevó a que desde el 26/1/16 se instalara en la ciudad de Barranquilla las respectivas negociaciones, situación fáctica que fue aceptada por la demandada en respuesta al hecho séptimo (fl. 103) y sin haber presentado elemento probatorio alguno en relación con algún posible decaimiento del citado conflicto.

Tampoco fue objeto de discrepancia entre las partes la existencia del contrato de trabajo que además de soportarse en la documental que expresa el inicio de labor como a término fijo por tres meses, suscrito el 4/11/14, junto a otro sí del 3/11/15 que modificó su modalidad a duración indefinida (fl. 6-8) y lo aclarado en la contestación de la demanda por la aceptación parcial del hecho primero (fl. 102).

Igualmente la demandada aceptó que esta fue quien originó la terminación del contrato de trabajo, bajo lo dispuesto en el artículo 64 del CST, carta de terminación del contrato de trabajo que el actor se negó a firmar y reposa suscrita por testigo (fl. 103), aportada por las partes de fecha 1/6/16 (fl. 30 y 90), calenda que se corrobora en lo indicado por el actor en la narrativa fáctica, hecho once que fue aceptado por la demanda (fl. 50 y 103). No obstante tal sociedad manifestó que no conoció oportunamente de la afiliación del actor a la organización sindical, al punto que aseveró que mientras el despido ocurrió para el 1/6/16 solo conoció de la afiliación al citado sindicato el 16/6/16.

Aunque reposa soportes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Empaques Industriales de Colombia "SINALTRAEMPICOL" Subdirectiva Palmira del 12/7/16, que muestran que el demandante se encontraba afiliado en tal sindicato desde el 18/05/16 (fl. 34), la respectiva comunicación al empleador solo aparece

generada el 10/6/15 y entregada el 14/6/16 (fl. 10), bajo los anteriores hechos debe advertirse lo expuesto en Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 39453 de 2012 que cita sentencia bajo radicado 31945 de 2008, que expresó:

*Hecha la anterior precisión, es pertinente recordar que justamente la razón para no acceder el ad quem al reintegro impetrado es que consideró que si bien el actor se afilió al sindicato antes de su despido y con posterioridad a la presentación del pliego, esta situación no se informó al empleador, ni se demostró que este conociera de la misma por cualquier medio probatorio, por lo que el despido producido no podía tener como consecuencia el reintegro derivado de la protección establecida en el artículo 25 ya citado.*

*Ya la Corte se ha ocupado de tal tema, tal como lo resaltó el fallo acusado, y en sentencia de julio 2 de 2008, radicado 31.945 señaló:*

*"Pese a que el actor se afilió al Sindicato el 18 de noviembre de 1998, es decir un mes antes de la suscripción de la convención colectiva de trabajo que le puso fin al conflicto, es claro que no aparece que el empleador hubiera tenido conocimiento de la afiliación tal como claramente se desprende del testimonio de Nicolás Castro Olaya. Ese conocimiento era indispensable acreditarlo, pues la empresa tenía que saber finalmente cuáles eran los trabajadores que estaban afiliados al sindicato al momento de la presentación del pliego, y los que lo hicieron durante el trámite del conflicto colectivo.*

*"La autonomía sindical, de acuerdo con la ley, no es argumento válido para concluir que una organización sindical no deba comunicar a la empleadora el nombre de sus afiliados, pues la afiliación a una organización sindical no puede ser secreta. Por el contrario es una situación que debe ser de público conocimiento en una empresa y mucho más cuando está de por medio la alegación de un fuero circunstancial.*

*"La circunstancia de que el actor hubiera estado en vacaciones cuando se afilió, y que por ello no había lugar a que se le efectuara descuento alguno, tampoco puede ser una razón legítima para avalar la conducta omisiva de la organización sindical de comunicar a la empleadora la afiliación del demandante. Así como es dable admitir el conocimiento patronal de los afiliados a un sindicato al momento de la presentación de un pliego de peticiones por parte de dicha organización sindical, ese conocimiento no puede comprender a quienes ingresan como afiliados durante la tramitación del conflicto cuyos nombres la empresa desconoce debido al silencio de la parte interesada al respecto. Para la protección de un despido en un conflicto colectivo, es necesario que se acredite, obviamente con cualquier medio probatorio ordinario, el conocimiento a la empleadora de la afiliación de un trabajador al sindicato que promovió el conflicto. Sólo así esa protección será eficaz, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales que se esbozaron en la referida sentencia del 28 de febrero de 2007, atrás reproducida en lo pertinente" (subrayas no son del original).*

*Surge de lo discurrido que el cargo debe ser desestimado, porque el Tribunal no incurrió en la interpretación errónea denunciada cuando concluyó que no había lugar al reintegro solicitado por cuanto el empleador no conocía la condición del demandante de afiliado al sindicato que presentó el pliego de*

*peticiones."*

Conforme lo antes indicado, no se puede mencionar el incumplimiento del empleadora los preceptos protectores de la negociación colectiva, si esta no conoció oportunamente de la afiliación del trabajador a la organización sindical con la cual se mantenía vigente el conflicto colectivo, pues no podría dentro de la diligencia probatoria inicial a cargo del actor darse por infringida la norma establecida a partir del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 si el empleador no conocía de la afiliación a la organización sindical y vigente en las etapas del conflicto colectivo, en este caso el fin protector de la norma no podría esbozarse en aras a la ineficacia del despido, pues es necesario que además de la existencia del despido se demuestre que el empleador conoció aquellas afiliaciones posteriores al inicio de la etapa de arreglo directo, desde luego que le sean informadas en vigencia del contrato de trabajo y que aun así procedió con el despido, caso en el cual este último deberá demostrar la justa causa, so pena de la ineficacia del acto que resuelve el contrato, sin embargo en el presente asunto la comunicación al empleador solo fue generada 9 días después de terminado el contrato de trabajo y entregada hasta el 14/6/16, pese que desde el 1 de junio de 2016 el empleador le informó al actor de la terminación del contrato de trabajo.

En consecuencia, la protección deprecada, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, no alcanzó la entidad suficiente como se ha expuesto, por el trámite posterior y tardío que informó al empleador de la afiliación sindical cuando de tiempo atrás el contrato de trabajo ya había sido culminado, razón por la que la sentencia recurrida será confirmada.

## COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del apelante, sin agencias en derecho en cuanto en subsidio se habría conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

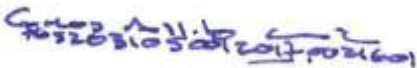
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Palmira, siendo demandante el señor LUIS MARINO CONTRERAS CARDONA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.640.688 y demandada EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. con

NIT 900406158-3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. COSTAS en segunda instancia a cargo del apelante vencido, sin agencias en derecho, conforme lo expuesto.

Notifíquese por Estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**41aa2825b062086d909368f153a31a04c6f00e1693d796ea221c53ef61969**  
**f32**

Documento generado en 09/12/2020 04:27:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

*Guadalajara de Buga<sup>1</sup>. Nueve (9) de diciembre de de dos mil veinte (2020)*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-834-31-05-002-2017-00349-01

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: FLOR INÉS VALENCIA ALZATE  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

**AUTO**

Conforme anexos presentados en los alegatos de conclusión por la entidad COLPENSIONES, en que la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO sustituye el poder conferido por esta entidad (COLPENSIONES) a la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., de la cual ella actúa como representante legal suplente, conforme artículo 75 del CGP se procede a reconocer personería a la doctora MARÍA CAMILA BAYONA DELGADO con Cédula de Ciudadanía número 1.115.078.336 y Tarjeta Profesional de Abogada 282.627 del CSJ, como apoderada en sustitución de COLPENSIONES.

De igual modo, conforme memorial alegatos presentados por el Dr. LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, téngase por reasumido, el poder conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SENTENCIA<sup>2</sup>**

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de los demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, proceden a desatar el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

<sup>2</sup> No. 222 Para control estadístico.

La señora FLOR INÉS VALENCIA ALZATE, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de Primera instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V).

La demanda anterior tuvo como pretensiones singulares al caso, la nulidad del traslado de fondo pensional desde el régimen de prima media con prestación definida administrado en la actualidad por COLPENSIONES (fl. 5).

Como recuento fáctico expuso que se afilió al Sistema General de Seguridad Social el 24 de noviembre de 1992, como auxiliar de laboratorio del Hospital Tomas Uribe de Tuluá; que en el mes de febrero de 1997 se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual, administrado por el fondo de pensiones HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; que suscribió el formulario de afiliación al fondo en el lugar de trabajo, luego de que los asesores del fondo hicieran reuniones periódicas con los médicos y empleados del hospital, informando sobre las ventajas de trasladarse de régimen, sin que fuera asesorada de las consecuencias del traslado, ni se le hiciera un análisis de la diferencia de su pensión de vejez entre un régimen y otro; que se les manifestó a los empleados que en el régimen individual no existe tiempo riguroso de cotización, ni edad límite para pensionarse, y el usuario decide cuando pensionarse; que a la demandante no se le entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento conforme al artículo 15 del Decreto 656 de 1994, a fin de tomar una decisión a conciencia de su traslado; que tampoco se le informó sobre la posibilidad de retractarse; que la demandada direccionó la voluntad de la actora, con falsas expectativas y con el argumento que el ISS se iba a liquidar con desmedro de sus intereses pensionales; que tiene cotizado 1.012 semanas de las cuales cotizó 15 al ISS hoy COLPENSIONES y 997 a PORVENIR, acumulando un total de aportes de \$54.355.280 según reporte de PORVENIR, que no le permiten obtener la pensión de vejez en un monto que no vulnere sus derechos fundamentales, que si se liquida por el régimen de prima media sería superior a la ofrecida por el fondo (fl. 2-5).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, admitió la demanda mediante auto del 16 de febrero de 2018; ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, así como la respectiva notificación a la demandada y vinculada (fl. 49-51).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de autorizar el traslado, y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe (fls. 66-68).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contestó la demanda, teniendo como cierto los hechos 3 y 4 y no ser cierto o constarle los demás; se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda, y propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia del derecho sustantivo, carencia de la acción, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones, validez de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe, petición antes de tiempo y compensación (fls. 80-103).

En cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA18-11108 de 27 de septiembre de 2018, se dispuso la remisión del presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de

Tuluá (fl. 217). Asumiendo el conocimiento por tal despacho, mediante auto de 11 de febrero de 2019, mismo en el que se tuvo por contestada la demanda.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V.) mediante la Sentencia del 22 de enero de 2020, resolvió: (fl. 248 y sig.).

*(...) PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de fondo propuestas por PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el traslado de la señora FLOR INÉS VALENCIA ALZATE, identificado con C.C. No. 31.200.928 del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, por medio de la AFP PORVENIR S.A., materializado el 1 de marzo de 1997, es ineficaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a restituir a COLPENSIONES los aportes, rendimientos y gasto de administración, que pertenezcan a la demandante FLOR INÉS VALENCIA ALZATE, ya identificada, por motivo del traslado de régimen pensional que aquí se está declarando ineficaz.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que una vez reciba los aportes y rendimientos de la señora FLOR INÉS VALENCIA ALZATE, provenientes de PORVENIR S.A., respete la condición que su afiliado tenía el demandante, antes del 1º de marzo de 1997, esto es, válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR y en favor de la demandante (...).*

## APELACIÓN

La demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, que sustentó indicando que la actora se afilió el 24 de noviembre de 1992, y que se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad desde 1 de marzo de 1997, traslado que tiene plena validez, conforme artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a través del cual expone que solo podrá trasladarse de régimen cada 5 años, y cuando le faltaren 10 años o menos para pensionarse no podrá trasladarse; que como la actora nació el 13 de marzo de 1963, contando con 56 años, es decir la edad mínima la adquiere en el 2020, razón por la cual no existe procedencia en el traslado de régimen, y no obligación a realizar el traslado (min. 1:38:00 y sig.).

Por su parte, PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación, contra el numeral 1, 2 ,3 4 y 5 de la sentencia de primer grado, solicitando la revocatoria con fundamento en:

1. Que no se demostró causal de ineficacia en el traslado, pues el traslado se realizó conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, suscribiendo el formulario de traslado sin causal de ineficacia.

2. Que la obligatoriedad de proyectar las mesadas pensionales solo se vino a crear a partir de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 según se desprende del concepto emitido sobre el tema por la Superfinanciera, no habiendo lugar a retrotraer las actuaciones que no se exigían con anterioridad.
3. Que del interrogatorio de parte y demás declaraciones, no se evidencia que haya nulidad de vinculación, ni la ineficacia del traslado.
4. Que el despacho no fue congruente respecto de las pretensiones y condenas, toda vez, que la demandante no solicitó el pago de gastos de administración al que también fue condenado en el numeral tercero, violando el debido proceso.
5. Que se declare probada la excepción previa de prescripción y la de inexistencia de la obligación, pues el traslado se realizó en el año 1997, y la demanda se presentó en el 2017, cuando había fenecido la acción de nulidad.
6. Que conforme a los aportes y relación histórica en la cuenta de la actora, no se evidencia que haya cotizado por valores superiores al salario mínimo, en tanto no hay perjuicio o desmejora en sus aportes, entre un régimen y otro.
7. Que el capital que tenía a la fecha de la presentación de la demanda, le han generado unos rendimientos mayores para adquirir el derecho pensional.
8. Que de hallarse probado la ineficacia, revoque los gastos de administración y rendimientos de la cuenta, pues si la afiliación no nació a la vida jurídica no puede generar en su favor los rendimientos de la cuenta, pues implicaría enriquecimiento sin justa causa (min. 1:39:40 y sig.).

#### TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se procedió a admitir conocimiento; así mismo, se corrió traslado para alegatos conforme al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de COLPENSIONES, se ratificó en los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto; dijo que de las actuaciones surtidas en la primera instancia se advierte que la demandante, realizó su afiliación inicial al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –ISS-, sin embargo, para el mes de marzo de 1997, cuando contaba con 34 años de edad, solicitó el traslado de Régimen al de Ahorro Individual con Solidaridad a través del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS HORIZONTE, hoy la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual se realizó mediante la asesoría de un ejecutivo de cuenta de dicha corporación quien le brindó la asesoría pertinente, prueba de ello es la suscripción del formulario de traslado. Dijo que la demandante no logró demostrar en el proceso judicial la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que de permanecer en PORVENIR S.A., entidad en la cual se encuentra actualmente, conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A., expresó que no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento la afiliada fuera incapaz absoluta o que faltara algún requisito formal para su validez; razones que conllevan a revocar la decisión de primer grado; de igual modo, reiteró cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación.

La demandante, a través de su apoderado judicial, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha tratado el tema relativo a la obligación que tienen las Administradoras de Pensiones y de forma principal de las nuevas Administradoras del nuevo régimen pensional –RAIS–, de explicar a sus clientes en el momento de su afiliación cuáles son las consecuencias que acarrea su futuro pensional, que entre otras se considera un derecho irrenunciable el afiliarse o cambiarse de régimen pensional, las modalidades de su pensión, lo que pierde, o los beneficios si se traslada de régimen, y demás aspectos para que la persona tenga un conocimiento suficiente y bajo ese conocimiento amplio, claro y suficiente pueda tomar una decisión a conciencia y sensata y por lo tanto se pueda configurar el requisito señalado para efectos de obligarse; que la carga probatoria que le incumbía a la parte demandada, era demostrar que sí brindó información suficiente, le explicó a la demandante cuáles eran sus beneficios o las consecuencias de trasladarse a ese fondo, incluso llegar a formularle o aconsejarle que no se afiliara al RAIS, si no le convenía para efectos pensionales, pero ello no fue probado dentro del proceso. Dijo que no es admisible el argumento de la demandada al referir que a la demandante se le realizaron varias asesorías respecto a la proyección de su mesada pensional, pues los vicios que se proclaman de la nulidad del traslado, emergen al momento justo de la afiliación; razones por las cuales quedó demostrado el vicio del consentimiento al omitir información relevante frente a su derecho pensional.

Asunto que se procede a resolver con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

*El problema jurídico* que debe resolverse se relaciona con la procedencia de la declaratoria de ineficacia de afiliación de la señora FLOR INÉS VALENCIA ALZATE, al régimen de ahorro individual con solidaridad frente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y si en consecuencia debe ordenarse a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que acepte a la demandante como su afiliado recibiendo todos los aportes realizados al RAIS; de igual modo, en el caso de confirmarse la nulidad si es admisible imponer la devolución de cotizaciones, rendimientos e intereses, como se realizó en primera instancia; así como el tema de la prescripción que también hizo parte del recurso de apelación.

En relación con la inconformidad planteada por las demandadas, es preciso indicar que el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, fijó como parámetro que la selección de cualquiera de los regímenes debía ser libre y espontánea, con manifestación escrita de tal voluntad, ya fuera por traslado o vinculación al sistema; en similar sentido el artículo 114 de este cuerpo normativo exigió que el traslado por primera vez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de los trabajadores y servidores públicos se plasmara en una comunicación escrita con constancia que la decisión y selección se había tomado en forma libre, espontánea y sin presiones.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 720 de 1994 en su artículo 12 estipuló el deber de brindar información suficiente, amplia y oportuna durante la promoción de la afiliación, la vinculación y con ocasión de las prestaciones por las cuales el afiliado presentara derecho al tiempo que fijaba la responsabilidad de la respectiva administradora por cualquier infracción que al respecto cometiera el promotor (artículo 10), el artículo 4 del Decreto 692 de 1994 fijó la responsabilidad de los fondos administradores de pensiones por los perjuicios causados a sus afiliados, incluso, con

culpa leve, a la par que en los artículos 33 y 34 de este Decreto se prohibió, dentro de las actividades de promoción, otorgar beneficios sujetos a condición potestativa y créditos directos o indirectos por entidades sometidas a control por parte de la Superintendencia Bancaria.

Posteriormente el literal b) del artículo 5 de la Ley 1328 de 2009 dentro de las obligaciones del debido asesoramiento a cargo de los fondos de pensiones, regulando los derechos del consumidor financiero, estipuló el derecho a: *"Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado"*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia SL1688-2019, ha fijado reglas jurisprudenciales, a fin de aclarar que la carga de la prueba, frente al traslado alegado como nulo o ineficaz le corresponde al respectivo fondo administrador que dio curso al posible error del afiliado, en tal sentencia de la alta corporación se infirió como premisas que la manifestación de voluntad plasmada en el formulario de afiliación no es suficiente en función de tener por demostrado el deber de información, la imposibilidad de aportar la carga de la prueba por la parte actora, mientras que el fondo administrador por su naturaleza corporativa y manejo de archivos cuenta a su disposición con la documentación base del traslado y es a quien corresponde demostrar que se brindó la suficiente información, en donde si bien enuncia la afirmación indefinida del actor sobre la omisión de información, tal apartado no se fundamenta únicamente en la inversión de la carga de la prueba permitida en el artículo 167 del CGP, antes 177 del CPC, pues sustantivamente se ampara en el artículo 1604 del C. Civil, en donde la prueba de la diligencia le incumbe a quien ha debido emplearla, lo que dentro de tal estructura le corresponde al administrador experto, esto es al fondo administrador de pensiones. Al respecto indicó:

*"De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.*

*Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto."*

Adentrados al caso, se encuentra probado que el 1 de marzo de 1997, se realizó cambio de régimen de prima media al de ahorro individual suscribiendo por la demandante el formulario de vinculación (fl. 110 y sig.); que conforme lo expuesto por la demandante al momento de afiliación no le brindaron información suficiente y veraz, estableciendo expectativas que no se acompañaron a la realidad.

De igual manera obran declaraciones de las señoras ESPERANZA RAMÍREZ BURBANO (min. 15:10 a 23:51) y ALMA CONSTANZA VARELA (min. 25:09 a 42:04), quienes manifestaron ser compañeras laborales de la demandante, y encontrarse en iguales condiciones frente al traslado de régimen; en efecto expresaron, que ellas, como la actora y otros empleados de la institución, fueron citados a reunión en las instalaciones del hospital Tomas Uribe de Tuluá con el fin de ser afiliados al fondo de pensiones en ese entonces HORIZONTE, hoy PORVENIR; que no fueron debidamente asesoradas, ni les explicaron las desventajas, ni consecuencias del traslado; que no les realizaron las proyecciones, y que solo se basaron en indicarles la necesidad de trasladarse ante la liquidación del ISS ofreciendo expectativas pensionales y ventajas con el fin de obtener la vinculación al fondo. Lo que en similar sentido expusiera la demandante, en su interrogatorio rendido ante el a quo (min. 9:58 a 14:04).

Por su parte la demandada PORVENIR, quien como ya se dijo, tenía la carga de probar o desvirtuar las manifestaciones hecha por la demandante, omitió su deber, pues no aportó prueba alguna que permitiera acreditar cual fue la asesoría e información que se le suministró a la señora FLOR INÉS al momento de la vinculación en el fondo.

La demandada PORVENIR expresó que se cumplió con todos los requisitos de Ley, sin embargo, como ya se dijo, la falta de claridad en uno de los contratantes respecto del negocio jurídico que requiere una suficiente ilustración incluso de tipo técnico en materia pensional no forma consentimiento, como quiera que si bien la aparente manifestación de voluntad se efectúa sin presiones, es claro que el desconocimiento sobre los beneficios y consecuencias de la decisión, conlleva a que la emisión de la voluntad no pueda entenderse como libre y voluntaria, pues se efectúa sobre una creencia que no se ajusta a realidad, que de ser conocida, muy probablemente conllevaría que la decisión hubiese sido distinta.

De otro lado, sobre la inconformidad planteada por la encartada, sobre las condenas ultra y extra petita, en referencia a los gastos de administración existiendo incongruencia en la sentencia atacada, se precisa que conforme sentencia SL4364 de 2019, nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad laboral sostuvo que la declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades; por lo tanto, al haberse declarado la ineficacia del traslado, una de sus consecuencias son los gastos de administración aunque expresamente no lo hubiera solicitado la demandante.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción la misma no se encuentra llamada al éxito, pues del régimen seleccionado confluyen características propias que lo atan a la posibilidad de acceso al derecho pensional, siendo tal núcleo propiamente imprescriptible. Como tampoco que por razón de la ineficacia el a quo considerara que ningún efecto puede tener el hecho del traslado y por ello diera curso al restablecimiento de los gastos de administración con cargo total al fondo administrador de pensiones en el RAIS.

Lo anterior como se ha explicado por el suscrito en aclaraciones de voto dentro de recientes tramites de temática similar, en razón de la adopción del criterio sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en cuanto en anteriores providencias se consideraba que subyace dentro de este tipo de conflictos la aseveración de un vicio del consentimiento de la parte actora que pretende la nulidad del traslado, sin que con gestión probatoria a cargo de esta parte no resulte demostrada la ausencia de voluntad en cualquiera de sus modalidades en el traslado de régimen pensional, aunado que para

muchos traslados efectuados según su fecha, propiamente no existía regulación de soporte documental más allá de la suscripción del respectivo formulario, en que no era extraño encontrar errores de los representantes o promotores de la afiliación delegados por el respectivo fondo de pensiones, que dentro de la diligencia esperada se presentaran como un indicio suficiente de indebido asesoramiento.

No obstante debe considerarse que el aseguramiento pensional es una categoría no pensada ni posible al momento de la redacción de nuestras instituciones civiles adoptadas mediante la Ley 84 de 1873, Ley 57 y 153 de 1887 acerca de la formación del consentimiento, con mayor razón cuando no solo se trata de categorías complejas del Régimen de Prima Media que se abandona por el afiliado, las que no resultan complejas contrastadas con el aseguramiento en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al que se efectúa el traslado objeto de litigio, de allí que es claro que la solución del legislador originario a la compleja decisión por una persona que no es experta en la materia, en un ambiente de publicidad y promoción, con el riesgo latente de reticencias involuntarias, deliberadas o supuestos no aclarados, conllevara la lectura de su voluntad bajo la interpretación de una institución civil no diseñada para este tipo de sociedades y tipología de negocio jurídico, a tal punto que el legislador, después de entender la complejidad para tal decisión, requirió que se contara con doble asesoría según el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1748 de 2014, que modifica el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009.

Si bien la doctrina expresada por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en sentencia SL2427 de 2020, pueda ser interpretada a la exigencia de pruebas que resultan no posibles al momento del traslado, cuando solo se regulaba la suscripción del respectivo formulario de acuerdo con el literal b) del artículo 13 y 114 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con lo antes expuesto, de lo que se trata es de una complejidad en el negocio jurídico de traslado pensional en sociedades modernas y sometidas a todo tipo de acción comunicativa, en donde las normas citadas sobre la formación del consentimiento en material civil y suscripción del formulario no resultan equiparables a la constancia de voluntad en el sentido real y técnico que involucra tal acto jurídico de traslado, dimensión que se aprecia subyace en la doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, por la cual como se indicó, el suscrito pasa a fundar la resolución en este tipo de conflictos de acuerdo a lo planteado en Casación Laboral.

Todo lo anterior, conlleva a confirmar la sentencia apelada proferida el 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá.

#### COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes, agencias en derecho por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de estas.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Artículo 295-, sin norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia proferida del 22 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (V), siendo parte demandante la ciudadana FLOR INÉS VALENCIA ALZATE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.200.928, y demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -NIT 800144331-3-; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes, agencias en derecho por valor de medio salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de estas.

Con efecto para esta providencia y anterior auto,

Notifíquese por estado.

El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(en uso de permiso)

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**08773ffc002b4fdd038c88ff05d9420b8139fd4eaeacfdc39a3e1d6a4cda8b7e**  
Documento generado en 09/12/2020 04:14:26 p.m.

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral de Primera Instancia |
| Demandante: | FLOR INÉS VALENCIA ALZATE              |
| Demandado:  | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.           |
| Asunto:     | APELACIÓN (sentencia)                  |

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**